



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Principio de inmediatez y el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en la Comisaría PNP Banda de Shilcayo, 2020-2022

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTOR(AS):**

López Fernández, Patricia María ([orcid.org/0000-0001-89455-092](https://orcid.org/0000-0001-89455-092))

Valdera Diaz, Saouri Cristina ([orcid.org/0000-0002-4187-237X](https://orcid.org/0000-0002-4187-237X))

**ASESOR:**

Mg. Méndez Ibáñez, Gesell Edinson Leihgton ([orcid.org/0000-0003-4897-195x](https://orcid.org/0000-0003-4897-195x))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción  
Constitucional y Partidos Políticos

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TARAPOTO - PERÚ

2022

## **Dedicatoria**

A mis padres, Adolfo y Marilú, por la motivación durante todo este tiempo juntos, porque a pesar de los problemas y obstáculos seguimos juntos luchando por un futuro mejor; a mis hermanos y hermanas por su apoyo moral.

**Patricia María.**

A mis padres, Luis y Cristina, por los valores inculcados, por el apoyo incondicional en mi educación; a mis sobrinos Steve y Yareth por la gracia de su existir en mi vida.

**Saouri Cristina.**

## **Agradecimiento**

A nuestro asesor, porque sin duda alguna esta fue una de las experiencias más reconfortantes; a los efectivos policiales de la Comisaria Banda de Shilcayo y a nuestros entrevistados. Asimismo, agradecemos a la Abg. Katia Vidaurre Cruz por habernos presentado esta rama poco tratada pero interesante del Derecho.

**Las autoras.**

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	14
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	14
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	15
3.3. Escenario de estudio.....	16
3.4. Participantes.....	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	17
3.6. Procedimiento.....	18
3.7. Rigor científico.....	19
3.8. Método de análisis de datos.....	19
3.9. Aspectos éticos.....	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	20
V. CONCLUSIONES.....	37
VI. RECOMENDACIONES.....	38
REFERENCIAS.....	39
ANEXOS.....	43

## Índice de tablas

Tabla N° 01 <i>Matriz de categorización</i> .....	15
Tabla N° 02 <i>Lista de participantes del estudio</i> .....	16
Tabla N° 03 <i>Resultados del objetivo general</i> .....	20
Tabla N° 04 <i>Resultados del primer objetivo específico</i> .....	22
Tabla N° 05 <i>Resultados del segundo objetivo específico</i> .....	23
Tabla N° 06 <i>Resultados del tercer objetivo específico</i> .....	24
Tabla N° 07 <i>Análisis documental</i> .....	25

## Resumen

La presente investigación tiene como propósito general determinar el impacto del principio de inmediatez en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en la Comisaría Banda de Shilcayo, 2020-2022; utilizando una metodología de enfoque cualitativo, de tipo básica, y con un diseño de investigación de teoría fundamentada y estudio de casos. Teniendo como resultados, a raíz de las técnicas de entrevista y análisis documental, que los superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo desconocen la aplicación del principio de inmediatez en los procedimientos del régimen disciplinario policial, debido a la falta de capacitación sobre la materia. Concluyendo que el principio de inmediatez impacta en gran medida en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves; toda vez que, su aplicación permite un oportuno y eficaz juzgamiento en contra del administrado, así como el cumplimiento del procedimiento contenido en el artículo 62 de la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y garantiza la protección de los derechos de los administrados.

Palabras clave: Principio de inmediatez, debido procedimiento, régimen disciplinario policial, plazo razonable.

## **Abstract**

The general purpose of this investigation is to determine the impact of the principle of immediacy on the due disciplinary administrative procedure for minor infractions at the Banda de Shilcayo Police Station, 2020-2022; using a qualitative approach methodology, of basic type, and with a research design of fundamental theory and case study. Having as a result, as a result of the interview techniques and documentary analysis, that the hierarchical superiors of the Banda de Shilcayo Police Station are unaware of the application of the principle of immediacy in the procedures of the police disciplinary regime, due to the lack of training on the matter. Concluding that the principle of immediacy greatly impacts the due disciplinary administrative procedure for minor infractions; since its application allows a timely and effective trial against the administrator, as well as compliance with the procedure contained in article 62 of Law No. 30714, Law that regulates the disciplinary regime of the National Police of Peru, and guarantees the protection of the rights of administrators.

Keywords: Principle of immediacy, due process, police disciplinary regime, reasonable time.

## I. INTRODUCCIÓN

El régimen disciplinario policial, regulado por la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y reglamentado por el Decreto Supremo N° 003-2020-IN, garantiza un debido procedimiento administrativo disciplinario con arreglo a la Constitución, mediante la aplicación obligatoria de los principios que lo rigen. De modo que, los principios, tal como señalan Huapaya Tapia & Alejos Guzmán (2019, pág. 52), no solo limitan la potestad sancionadora del Estado, sino también guían el correcto funcionamiento de ésta, en observancia de las garantías y derechos fundamentales de los administrados, cuyo cumplimiento es fundamental para que exista igualdad, y, consecuentemente, se mantenga el fin constitucional. Ello en mérito a la doble función que tienen los principios en nuestro ordenamiento jurídico (función interpretativa y función orientadora), que, en conjunto, permiten sustituir los vacíos del ordenamiento en el ámbito administrativo (Pasco Cosmópolis, 2017).

En ese orden de ideas, como detalla el artículo 1 de la Ley N° 30714, el régimen disciplinario policial regula la potestad sancionadora del Estado a través de la aplicación obligatoria de diecisiete principios, de los cuales, para fines de la presente investigación, nos detendremos a analizar uno de ellos: el principio de inmediatez (Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, 2017).

En relación a este principio, contenido en artículo 1, numeral 5, de la Ley N° 30714, el procedimiento administrativo disciplinario debe ser iniciado por el superior jerárquico del presunto infractor, una vez este conozca la presunta infracción, de manera inmediata. Por otra parte, el procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves, de acuerdo con el artículo 62 de la precitada ley, se origina ante tres supuestos: i) con presencia física del infractor y constatación directa e inmediata de la infracción leve por parte del superior; ii) sin la presencia física del infractor; y, iii) como parte de la labor supervisora del superior.

En atención al primer supuesto, que, dicho sea de paso, es el más frecuente, el procedimiento debe ser inmediato. Sin embargo, existen vacíos legales que



impiden que el superior sancione en base a este supuesto; toda vez que, la norma exige que los formatos (entendemos de imputación y sanción) para este tipo de procedimiento sean aprobados por la Inspectoría General de la Policía Nacional Del Perú, inexistentes a la fecha. Sumándose a ello, la cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30714 establece que el Ministerio del Interior, a través de decreto supremo, deberá señalar las infracciones leves que procederán por modalidad, que, hasta la fecha de realización de la presente investigación, no ha sido promulgado. De manera que, ante estos vacíos, el superior jerárquico sancionador, procede como si hubiera conocido la infracción leve sin la presencia física del investigado o como parte de su labor supervisora; lo cual, evidentemente, genera una mixtura de procedimientos que desnaturaliza cada supuesto (Poma Zamudio, 2020), que, si bien no es el centro de atención de esta investigación, merece ponerlo en contexto.

En esa línea, en el segundo y tercer supuesto, de acuerdo al artículo 62, numeral 2), de la Ley N° 30714, el procedimiento, igualmente, debe ser iniciado inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la comisión de la infracción, con la diferencia que el presunto infractor tiene el plazo máximo de un día hábil para presentar su descargo, y el superior debe emitir orden de sanción dentro de un día hábil.

Vemos que, indistintamente del supuesto que genere el procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves, este debe ser iniciado de manera inmediata. Lo cual nos lleva a pensar ¿a qué hace referencia el término “inmediato”? Lamentablemente, la Ley N° 30714, no lo define, ni existe pronunciamiento del Tribunal de Disciplina Policial que determine los criterios que debe tener en cuenta el superior para corresponderlo. No obstante, teniendo en cuenta la escasa doctrina sobre el régimen disciplinario policial, la potestad sancionadora del Estado debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, a fin de mantener en la mira el estricto respeto de los derechos fundamentales de los administrados, dentro de los cuales resaltamos el estar sujeto a un debido procedimiento.

Así las cosas, debemos entender que, en aplicación del principio de inmediatez, el empleador está prohibido de someter a sus trabajadores en la incertidumbre de que exista o no un procedimiento administrativo-disciplinario en su contra. Sin embargo, ello parece ser de desconocimiento de los órganos de control disciplinario de la Comisaría Banda de Shilcayo, quienes constantemente ejercen el *ius puniendi* del Estado de manera contraria a la norma constitucional y a los principios que lo sustentan, específicamente el principio de inmediatez; ya que, los procedimientos administrativos-disciplinarios no están siendo iniciados de manera inmediata tras el conocimiento de presunta comisión de infracción leve, más bien, por el contrario, lo hacen días, semanas y hasta meses después, generando, como una consecuencia directamente proporcional a la inobservancia del principio de inmediatez, la grave transgresión del debido procedimiento, principio y derecho constitucionalmente reconocido, que abre las puertas al respeto de los derechos fundamentales de los administrados. En suma, vulneran el plazo máximo de un día hábil para emitir, en caso corresponda, la orden de sanción ante la verificación de la comisión de una infracción leve tipificada en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714; lo cual, demostraría el ejercicio antojadizo, arbitrario y presuntamente ilimitado de la potestad sancionadora del Estado en contra de los efectivos policiales subalternos.

Ante esta realidad, a nivel general, se plantea como problema: ¿cuál es el impacto del principio de inmediatez en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en la Comisaría Banda de Shilcayo, 2020-2022? Como problemas específicos: ¿de qué manera influye la determinación de un plazo razonable para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en los derechos fundamentales de los efectivos policiales?, ¿en qué medida la demora en iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves impacta en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú?, ¿cuáles son las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario policial? y ¿De qué manera aplican el principio de inmediatez los superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo?

Por su conveniencia, la investigación se justifica en que contribuye a evidenciar la errónea interpretación y aplicación de la Ley que están realizando los superiores sancionadores de la Comisaría Banda de Shilcayo, al dar inicio al procedimiento

administrativo disciplinario para infracciones leves de manera tardía, significando no solo la transgresión del principio de inmediatez sino también el debido procedimiento administrativo que se debe seguir en mérito al principio de legalidad. Respecto a la relevancia social, esta investigación es importante toda vez que permitirá identificar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario policial. Respecto a la justificación práctica, esta radica en la necesidad de estudiar la realidad que afrontan los administrados dentro de un procedimiento administrativo disciplinario y la sujeción a criterios contrarios a Derecho que realizan los superiores sancionadores. Teóricamente, se justifica en la necesidad de enfrentar la escasez de estudios referidos a la normatividad especial del régimen disciplinario policial y, por ende, colaborar en el crecimiento de conocimientos fundamentados en teorías relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y el vínculo de subordinación del trabajador con su empleador. Finalmente, metodológicamente, la investigación se justifica en que el uso del método científico permitirá que la presente sirva de antecedente para otras investigaciones o estudios que involucren alguna de las variables estudiadas.

Por lo mencionado, desde un contexto general, el estudio tiene como objetivo: Determinar cuál es el impacto del principio de inmediatez en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en la Comisaría Banda de Shilcayo, 2020-2022. Como objetivos específicos: Analizar la manera en que influye la determinación de un plazo razonable para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en los derechos fundamentales de los efectivos policiales; identificar la medida en que la demora para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leve impacta en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú; diagnosticar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario policial; y, analizar la manera que los superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo aplican el principio de inmediatez, a través del análisis documental.

## **II. MARCO TEÓRICO**

Dentro de los antecedentes que sustentan la investigación a nivel internacional, mencionamos a Hernández Villamizar, Guachetá-Torres, Paredes-Mosquera &

Reyes-Gómez (2020), en su artículo de investigación desarrollado en la Universidad de San Buenaventura – Colombia, con el objetivo de analizar las causas del incremento de las investigaciones y sanciones disciplinarias en contra de los funcionarios públicos, haciendo uso del método hipotético deductivo, las técnicas de análisis documental, estadística y entrevista; concluyeron que con el consecutivo y preocupante aumento de sanciones, el derecho disciplinario cada vez se va asimilando a un proceso meramente punitivo que no corresponde a la función preventiva de éste; de modo que, no es correcto suponer que ante más sanciones impuestas en contra de los funcionarios o servidores públicos del Estado mejor le vaya a este; ya que, de esa manera solo se está demostrando la falta de capacitación del personal que brinda servicios a la sociedad y, consecuentemente, la pérdida de vocación de los órganos de control disciplinario. La pertinencia y utilidad de lo investigado dentro de la presente investigación se centra en que evidencia la concepción del derecho disciplinario en otra realidad normativa, pero que igualmente es constantemente cuestionado por los administrados por la vulneración del debido procedimiento que este debe seguir en observancia de las leyes competentes.

Por su parte, Álvarez Flores, Carranza Avalos & Ramos Rivera (2016), en su trabajo de grado desarrollado en El Salvador, cuyo objetivo fue verificar la eficacia del debido proceso en el procedimiento administrativo-disciplinario regulado en la Ley Disciplinaria Policial, realizando un investigación jurídica-dogmática; concluyeron que, al ser los miembros de la policía sujetos de derechos y obligaciones, se encuentran constitucionalmente protegidos dentro del procedimiento sancionador iniciado en su contra; de modo que, la inobservancia del debido proceso genera que las decisiones de los órganos de control estén basadas en criterios subjetivos y arbitrarios y, por lo tanto, contrarias a la ley disciplinaria. Lo investigado es pertinente y útil en el sentido que evidencia la subjetividad que aplican los órganos de control disciplinario policial dentro del procedimiento administrativo disciplinario y la vulneración al debido proceso a causa de ello.

Díaz García & Urzúa Gacitúa (2018), en su artículo científico, con el objetivo de evidenciar si los procedimientos administrativos-disciplinarios vulneran el derecho fundamental al debido proceso, concluyeron que, a pesar de que el legislativo ha

establecido que los procedimientos se deben desarrollar en breves plazos, esto no es suficiente para garantizar que efectivamente se realice el juzgamiento disciplinario correspondiente dentro de un plazo razonable; toda vez que no se cuenta con la suficiente capacitación de los órganos de control disciplinario que aseguren su cabal cumplimiento. Por lo que, la regulación de estos procedimientos no es suficiente para promover el derecho al debido procedimiento del administrado. En relación a nuestra investigación, mantiene una estrecha vinculación en la indeterminación de un plazo cuantificable en días para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, Ángel Benedetti (2018) en su artículo científico desarrollado en Argentina, con el objetivo de analizar la aplicación del ius puniendi del Estado argentino dentro un plazo razonable; concluyó que solo mediante la estricta observancia y respeto por parte de la Administración a las garantías y derechos inherentes a todo ser humano por la condición de serlo, se logrará desarrollar un procedimiento administrativo sancionador disciplinario que sea eficiente, eficaz y carente de causales de nulidad, que, principalmente, permita imponer una sanción administrativa disciplinaria, de ser necesaria, como consecuencia de un debido procedimiento.

Dentro del ámbito nacional, Pacori Cari (2022), en su artículo, concluyó que, en base a este principio, el empleador debe imputar la comisión de una infracción o imponer una sanción en contra de su trabajador dentro de un plazo debido, razonable y proporcional a los hechos que lo ameritan, al no haber precisado el legislativo el tiempo exacto en que debe de hacerlo. Por lo que, la afectación de este principio se valorará de acuerdo a la complejidad de los casos y el criterio del juzgador, en estricta observancia del debido procedimiento y la proporcionalidad.

Ramos Loayza (2021), en su tesis de grado, realizando una investigación cualitativa y aplicando un diseño de estudio de caso y teoría fundamentada, con el objetivo de determinar la aplicación del principio del debido procedimiento en el régimen disciplinario policial, concluyó que, los órganos de control disciplinario no actúan en observancia de los principios regulados en la Ley N° 27444, ni los prescritos en el título preliminar de la Ley N° 30714. Asimismo, concluyó que el plazo para recurrir

dispuesto en la ley especial no garantiza el derecho a la defensa del administrado y contradice el otorgado por la norma general.

Taquire Pérez (2018), en su tesis de grado, con el propósito de encontrar la influencia en sus variables dentro de la investigación, haciendo uso de un enfoque cuantitativo y un tipo de investigación explicativo, concluyó que el que la Administración Pública no se pronuncie oportunamente incide negativamente en el ejercicio de los derechos fundamentales de los administrados sujetos a procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de una conducta contraria al ordenamiento jurídico aplicable.

Portilla García (2018) en su tesis de grado, que tuvo como propósito describir su afectación generada en las variables de la investigación, haciendo uso de un enfoque cuantitativo y un tipo de investigación básica, dogmática - jurídica; concluyó que el principio de inmediatez integra el debido procedimiento en los procesos administrativos disciplinarios, cuya inaplicación significa la flagrante vulneración de este. Asimismo, concluye resaltando la importancia de la prescripción de la potestad sancionadora del Estado a favor de los administrados; ya que, limita el poder de la Administración y sanciona la tardanza para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Cayo Saboya (2021) en su tesis de grado, con el objetivo de determinar la vulneración del mencionado principio de la administración de justicia, utilizando un enfoque cualitativo y un tipo de investigación básica descriptiva; concluyó que dentro del procedimiento administrativo disciplinario aplicado en la Fuerza Armada del Perú, el principio del debido proceso presenta una leve vulneración, principalmente generada porque casi todos los sancionadores no tienen conocimientos plenos respecto a la normativa aplicable y los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado, quienes sobrepasan de sus facultades y realizan actuaciones arbitrarias en contra de los administrados.

En el ámbito regional y/o local, Santiesteban (2022), en su tesis doctoral, que tuvo como objetivo determinar la manera en que se vulnera el honor del personal policial tras la aplicación de sanciones disciplinarias; concluyó que, desde la etapa de investigación del procedimiento no se cumple con un debido procedimiento, lo cual

causa que la sanción impuesta no sea la correspondencia a una adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos por los administrados, ni se acredite fehacientemente la causalidad de la presunta conducta infractora con lo tipificado en la Ley.

Las teorías que fundamentan la investigación son: teoría de la garantía procesal, teoría de los derechos fundamentales, teoría de la norma subjetiva de determinación y teoría de relaciones especiales de sujeción, las mismas que serán desarrolladas individualmente.

La teoría de la garantía procesal, originariamente desarrollada en Europa por Häberle en el año 1997, y seguida nacionalmente por Landa (2002), reconoce a los derechos fundamentales como garantías procesales, mediante la cual se faculta al sujeto de derecho a accionar no solo ante los órganos jurisdiccionales que brindan justicia en el Estado, sino también ante la administración pública. El aporte a la investigación de esta teoría se sustenta en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado debe estar acorde con los derechos fundamentales de las personas a quienes este va dirigido, sin excepción alguna; de modo que, los órganos de control disciplinario no deben sancionar en base criterios propios y arbitrarios del órgano de control disciplinario y sancionador y, por el contrario, deben hacerlo con estricta observancia y respeto de la norma constitucional y la norma especial que rige el régimen disciplinario policial.

La teoría de los derechos fundamentales, desarrolla por Robert Alexy en el año 1985, deduce el objetivo principal que está basado en los valores y capacidades del individuo, los cuales se encuentran protegidos por la constitución y contemplados en el mismo, sosteniendo a entenderse como los derechos de defensa frente al estado, protegiendo la igualdad, seguridad, libertad y otros protegidos por la carta magna. El aporte a la investigación de esta teoría se sustenta en la seguridad que brinda el estado a la sociedad, los derechos fundamentales están señalados dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, quienes primero justifican el poder del estado, los cuales no pueden vulnerar dichos derechos; de modo que, el órgano de control disciplinario no debe sancionar en base criterios propios y arbitrarios al momento de emitir una sanción disciplinaria, siendo esto, que el procedimiento administrativo disciplinario debe ir acorde con los

derechos fundamentales de cada administrado, dentro el cual se debe ir respetando a la norma constitucional y la norma especial que se rige dentro del régimen disciplinario policial.

Por su parte, la teoría de la norma subjetiva de determinación, desarrollada por Mezger en el año 1955, busca direccionar el actuar público de las personas mediante la promulgación de normas prohibitivas y punitivas, que limiten el ejercicio del libertinaje dentro de la sociedad, manteniendo así un control social; de modo que, esta teoría está profundamente influenciada por la ética y la imposición de responsabilidades y deberes (Salgado González, 2015). En relación al derecho disciplinario, el quebrantamiento de la norma subjetiva de determinación se genera tras la vulneración de los deberes funcionales realizada por el personal policial, transgrediendo los bienes jurídicos del régimen disciplinario; de manera que, con la infracción de la norma subjetiva de determinación se aprecia la culpabilidad del sujeto. Esta teoría aporta a la investigación en el extremo que, al ser el Derecho Disciplinario un ámbito que juzga en el personal policial la comisión de conductas contrarias a los bienes jurídicos del régimen disciplinario policial (ética, disciplina, servicio e imagen institucional), criterios subjetivos de la institución, se estaría transgrediendo esta teoría, y, consecuente, el personal policial debería ser merecedor de una sanción administrativa-disciplinaria.

Finalmente, la teoría de relaciones especiales de sujeción, desarrollada e impuesta por Otto Mayer en el siglo XX como parte del derecho público alemán (Gil García, García Coronado, & Esteban García, 2009), se refiere al vínculo de subordinación que existe entre el trabajador, persona que asume funciones públicas a favor de la sociedad, y el empleador, particularmente, el Estado. En virtud de esta subordinación se genera la obligación en el trabajador de respetar y cumplir las normas que rigen el accionar de la entidad pública a la que presta sus servicios, así como el cumplimiento de las funciones delegadas a su cargo; por el lado del Estado, permite el ejercicio de su potestad disciplinaria sobre sus subordinados para investigar y sancionar las conductas antijurídicas que configuren una infracción al régimen disciplinario de la entidad. Se entiende entonces que las relaciones especiales de sujeción dotan al Estado de poderes para imponer sanciones en contra de sus funcionarios y servidores públicos, una vez estos concurren en la



comisión de conductas cuestionadas disciplinariamente. El aporte a la investigación de esta teoría se sustenta en que el derecho disciplinario se vincula que los suboficiales deben acogerse a las condiciones que estipula su empleador, con las normas que cumplen con tipificar las infracciones, por los que pueden ser sancionados, y que se debe cumplir con los pasos para imponer la sanción; ya que dentro de su sistema existe la oportunidad de investigar y ejercer el poder sancionador de esas acciones antijurídicas.

Abarcando los conceptos de nuestras categorías, el principio de Inmediatez, siguiendo las ideas del maestro Pacori Cari (2022), se define como un limitante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado; de modo que, mediante este principio, se condiciona el actuar de la Administración a la observancia de un plazo razonable para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los administrados que presuntamente han cometido una infracción tipificada en la norma correspondiente, dentro del régimen disciplinario, prescrita en las tablas de infracciones de la Ley N° 30714. Con ello, se evidencia que este principio tiene como objetivo brindar protección al administrado e impedir que esté a la eterna disposición de su empleador y en la incertidumbre de que se iniciará o no procedimiento disciplinario en su contra.

Se debe entender por inmediatez, que el empleador debe comunicar al trabajador el conocimiento de los hechos que configuran una conducta infractora sin que transcurra mayor tiempo; caso contrario, se corresponde presumir que el empleador ha consentido o perdonado al administrado la falta disciplinaria conocida, impidiendo de esta manera que existan reclamos posteriores (Mendoza Urbina, 2018).

Teniendo en consideración la concepción jurisprudencial que ha tomado el Tribunal Constitucional respecto a este principio (recaído en el fundamento séptimo de la sentencia del Exp. N° 00543-2007-PA/TC), podemos advertir que el principio de inmediatez está implícitamente dividido en dos etapas: la primera etapa integra un proceso de cognición, y la segunda etapa un proceso volitivo. Respecto al primero, involucra el transcurso de tiempo entre el conocimiento de la comisión de la infracción administrativa disciplinaria, sea mediante constatación directa e inmediata del superior jerárquico o como parte de su labor supervisora (artículo 62

de la Ley N° 30714) y la adecuación de la conducta en una de las infracciones contenidas en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714, en atención al principio de tipicidad prescrito en la mencionada norma especial. Respecto al segundo proceso, el máximo intérprete de la norma constitucional señala que está referido a la activación de los mecanismos correspondientes para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, es decir, la notificación de la imputación por presunta comisión de infracción leve, el descargo del administrado y finalmente la decisión del empleador constituida en la orden de sanción.

Es necesario agregar, también, que la inmediatez regirá desde que superior jerárquico conozca la comisión de una infracción leve y haya identificado al presunto infractor, ya que, es desde ahí que debe ejercer la potestad disciplinaria. (Fernández Toledo, 2014). Ello de conformidad con el carácter subjetivo y relativo de la inmediatez; el primero en cuenta requiere el conocimiento de los hechos sancionables por parte del empleador, sin que baste la mera comisión de los incumplimientos, y el segundo, en cuanto que es susceptible de un intervalo de tiempo necesario para conocer y valorar los ilícitos que se imputan al trabajador.

Con ello, se puede advertir que, a pesar de la impresión de un plazo específico para que actúe el empleador, una manera de verificar si el empleador se desarrolla en correspondencia al principio de inmediatez o no, es apreciando si el tiempo transcurrido desde la toma de conocimiento de la comisión de la infracción disciplinaria hasta la notificación de la imputación por presunta infracción leve ha excedido o no el plazo razonable, teniendo en cuenta la complejidad y particularidad de cada caso en concreto (Mendoza Urbina, 2018).

En ese sentido, el administrado no puede quedar permanentemente afecto a la posibilidad de un castigo por infracciones pretéritas; a que, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado produce efectos perjudiciales sobre los derechos e intereses de los administrados. De modo que, el ejercicio oportuno del poder disciplinario permite al administrado hacer valer con eficacia su derecho a defensa, puesto que solamente la inmediata imputación le permite invocar los argumentos y justificar su conducta ante el órgano competente; de igual manera, esta exigencia también responde a intereses de la Administración Pública, ya que, como indica el artículo 29 de la Ley N° 30714, las sanciones deben ser la consecuencia de haberse seguido el debido procedimiento.

Carrasco & Pacori (2019) argumentan que el principio de inmediatez es un vínculo laboral que mantiene al empleador y al trabajador, puesto que entre ellos existe un hecho que motiva una sanción que debe ser sancionada en un plazo fijo, si en caso la facultad sancionadora transgrede este principio, llegando a vulnerar los derechos de un trabajador por hechos de materia de sanción cometidos pasado del tiempo razonable, como por ejemplo más de un año de haberse producido los hechos en la materia.

La guía práctica sobre procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) señala que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha aceptado pacíficamente que el Estado, a través de las instituciones públicas, pueda ejercer su facultad para determinar infracciones y sancionar a los administrados que cometan infracciones disciplinarias, manifestándose así la potestad sancionadora del Estado, principalmente caracterizada por su carácter represivo accionado ante cualquier perturbación o contravención del orden jurídico; de modo que, el administrado debe conducirse dentro de un marco ético y legal. No está de más resaltar que el ejercicio de esta potestad está imperativamente condicionado al respecto de la norma constitucional, en primer orden, y a los principios que se aplican dentro de la Ley N° 30714, como es el caso del principio de inmediatez y el debido procedimiento.

En relación al debido procedimiento, Campos Barranzuela (2018) señala que toda persona debe tener un juzgamiento limpio, justo y transparente, garantizando siempre los derechos que se encuentran regulados en el ámbito nacional como internacional. Se conoce que, dentro de las diferentes materias del derecho, como es el caso del derecho administrativo, que los órganos sancionadores vulneran la garantía constitucional del debido proceso; al igual que en cualquier disciplina, se debe tener en cuenta el importe de la tutela jurisdiccional efectiva, el cual se debe llevar con la transparencia correspondiente que señala la ley.

Toda persona que está sometida a una investigación, ya sea, en materia penal, civil, laboral, administrativo entre otros, deben tener la confianza que se realiza con imparcialidad y en el ejercicio de las funciones correspondientes, sin vulnerar el contenido esencial que tiene esta garantía.

El debido procedimiento es uno de los principios aplicables al régimen disciplinario, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de respetarlo y reconocer los derechos

que posee cada individuo. Dentro de este contexto, es importante respetar los derechos y garantías procesales, ya que ello garantiza la formalidad dentro de un proceso judicial, que tiene la naturalidad de asegurar que no se genere algún abuso. Si bien es cierto, existe un debido procedimiento que inicia que los procesos deben estar fundamentados y manteniendo las concordancias de la normativa; el procedimiento contempla la eficiencia administrativa para que esta garantía se cumpla de manera correcta. Siendo esto una de las partes de los procedimientos tanto administrativos como penales.

El procedimiento sancionador tiene relación con las garantías procesales quienes se vinculan con el objetivo de enfatizar los derechos de los administrados, sujetos a alcanzar decisiones justas por sus órganos superiores, autoridades y empleadores.

Como se puede apreciar la potestad sancionadora dentro de la Administración Pública otorga competencia a las diferentes autoridades administrativas para lograr mantener el orden y ejercer de manera arbitraria el contenido de la Ley y la Constitución, quienes avalan los derechos fundamentales de los administrados.

En la actualidad existen doctrinas sostiene que la potestad sancionadora contribuye bajo la jurisprudencia y también aplica a varios principios como la legalidad, inmediatez, tipicidad entre otros que se ven vulnerados por una mala interpretación por parte de los empleadores.

Dentro de los derechos fundamentales se encuentra un precedente de los derechos en el ordenamiento jurídico, los cuales son irrenunciables e intransferibles, a diferencia de los derechos humanos que tienen una limitación pues son atributos que tiene toda persona al nivel mundial, sin embargo, los derechos fundamentales están incluidos dentro de la constitución del país, principalmente tiene el objetivo de reducir la desigualdad, ya que, con esto se brinda la oportunidad de que todos reciban lo que es suyo. Guzmán (2021) nos manifiesta que dicho poder político es aquel que se encuentra sometido a proteger los derechos sociales, que permiten a su vez la proporción de la libertad, asimismo que el estado tiene la eficiencia de respetarlos y no contravenir en contra de un principio o derecho respecto a cualquier dilema jurisprudencial.

El régimen disciplinario tiene como finalidad establecer los procedimientos administrativos ante una falta, como por ejemplo la Policía Nacional del Perú están

sujetos a la regulación del régimen disciplinario el cual se presenta como la Ley N° 30714, en estas se manifiestan las normas que regulan la actividad disciplinaria en las diferentes sanciones que se encuentran diversas como infracciones.

En el contexto general, se conoce al régimen disciplinario como el conjunto de infracciones y sanciones dentro de la Administración Pública, cuyo objetivo es únicamente solventar cualquier falta que vulnere la imagen, ética y responsabilidad en la administración.

Las sanciones disciplinarias están sujetas a los actos que determinan el desarrollo de una infracción, las cuales están orientadas a sancionar a quienes violaron las obligaciones y deberes del ordenamiento jurídico, dicho esto, en caso de la Policía Nacional del Perú, se encuentran prescritas en el artículo 30° de la Ley 30714 y el artículo 9° de su reglamento, que describen que el órgano de control disciplinario de la Policía Nacional del Perú tras la acreditación de la comisión de infracciones tipificadas en la Ley precitada puede imponer como sanciones, de acuerdo a la clasificación, desde una amonestación hasta el pase a la situación de retiro, la cual es análoga al cese del vínculo laboral por medida disciplinaria.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

La investigación se llevó a cabo aplicando un enfoque cualitativo, mediante el cual, como afirman Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, (2014), se evalúa la realidad tal como se la observa, sin modificarla ni alterarla, centrando la investigación en la interpretación de la variedad de percepciones ideológicas y cualidades propias de los participantes del estudio, con la intención de entenderlos, más no medirlos. En simples palabras, corresponde a todo estudio que se enfoca en la comprensión de un tema y no tanto en la descripción o medición (Vara Horna, 2018).

Según su propósito, la investigación fue básica, también llamada como investigación pura, teórica o dogmática (Muntané Relat, 2010); con el objetivo de incrementar los conocimientos científicos sin contrastarlos con ningún aspecto práctico (Gabriel-Ortega, 2017). En ese sentido, el nivel de la investigación fue

básica descriptiva, pues se buscó recopilar datos e información sobre las características, propiedades, aspectos o dimensiones de los sujetos del estudio (Esteban Nieto, 2016), con la finalidad de investigar la relación entre las categorías.

Se utilizó como diseño de investigación la teoría fundamentada, el cual genera una teoría explicativa de un determinado fenómeno estudiado a través de la inducción (Cuñat Giménez, 2017). En ese sentido, elaboramos una teoría a partir de las percepciones y consideraciones de los participantes del estudio.

Asimismo, utilizamos el diseño de investigación de estudio de casos, ya que, estudiamos nuestras categorías dentro de un contexto real, a través de la revisión documental de expedientes administrativos disciplinarios de infracciones leves impuestas en la Comisaría Banda de Shilcayo.

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

Las categorías de estudio han sido identificadas en relación a la realidad problemática advertida y descrita en la introducción de la investigación; las cuales son principio de inmediatez y debido procedimiento.

Por su parte, las sub categorías obedecen a los temas que complementan a las categorías, de acuerdo al desarrollo doctrinario y criterios de las investigadoras.

Tabla N° 01

*Matriz de categorización*

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
	- Caracteres
Principio de Inmediatez	- Finalidad.  - Plazo razonable.

- Cumplimiento de plazos.
  - Debido procedimiento - Extinción de la potestad sancionadora de la entidad.
  - Derechos fundamentales
- 

*Fuente: Elaboración propia de las autoras*

### **3.3. Escenario de estudio**

El escenario de investigación fue la Comisaría Banda de Shilcayo, unidad XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T, ubicada en el Jr. Santa María N° 180, distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Región de San Martín; la misma que está bajo el mando de un mayor de la Policía Nacional del Perú, en la cual laboran aproximadamente 115 efectivos policiales (entre oficiales y suboficiales). Ello porque nuestra investigación está dirigida a analizar el procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves impuestas por los superiores jerárquicos de esta dependencia policial, en contra de los subalternos de la misma.

### **3.4. Participantes**

Los participantes fueron seleccionados por su relevancia para el estudio y bajo el criterio de las autoras; de modo que, a fin de recolectar la información necesaria para esta investigación, que posteriormente fue contrarrestada, se tuvo la participación de cinco especialistas en derecho administrativo disciplinario, siendo abogados y suboficiales de la Policía Nacional del Perú.

Tabla N° 02

*Lista de participantes del estudio.*

---

<b>Código</b>	<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Cargo y/o estudios</b>
---------------	----------------------------	---------------------------

---

E1	Pacori Cari José María	Abogado especialista en derecho disciplinario policial.
----	------------------------	---------------------------------------------------------

---

E2	Robin Capto Nuncevay	Abogado de oficina de Asesoría Jurídica de la Comisaría de Tarapoto, maestro en derecho constitucional y derechos humanos.
E3	Vidaurre Cruz Katia	Abogada egresada de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, con desempeño especializado en procedimientos administrativos disciplinarios en contra de efectivos policiales.
E4	Pinedo Díaz Manuel Alexander	Suboficial de segunda de la Policía Nacional del Perú, auxiliar de investigación de la Oficina de Disciplina de Tarapoto (2014-2022).
E5	Cisneros Yngol Juan Diego	Técnico de tercera de la Policía Nacional del Perú, Abogado, Técnico en ciencias de la administración y Auxiliar de investigación de la Oficina de Disciplina de Tarapoto.

---

*Fuente: Elaboración de las autoras.*

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Como técnica se aplicó la entrevista; la cual nos permitió conocer, a través de preguntas, las percepciones de los participantes del estudio, y engrandecer el análisis interpretativo; ya que, como afirman Quecedo & Castaño (2002), el investigador que utiliza como instrumento a la guía de entrevista tiene la potestad de decidir cómo realizar las preguntas y en qué oportunidades formularlas; ya que, al corresponder a una comunicación directa, permite más desenvolvimiento de las partes intervinientes, es decir, entrevistador y entrevistado.



Como instrumento se utilizó la guía de entrevista, la misma que contó con nueve (09) preguntas relacionadas a los objetos de investigación.

Asimismo, se aplicó el análisis documental, técnica conveniente para conseguir datos estrictamente relacionados a la investigación, que fueron procesados en observancia de las normas y reglas del método científico. Como instrumento se utilizó la guía de análisis documental, sobre la cual se recopiló la información de los expedientes analizados de acuerdo a los criterios de forma, fondo, cumplimiento del marco normativo y fechas (de los hechos, de la notificación de imputación y de sanción).

### **3.6. Procedimiento**

Una vez elaborados nuestros instrumentos de recolección de datos descritos en el acápite anterior, en el caso de las entrevistas, las aplicamos a nuestros participantes de estudio, quienes la respondieron en un periodo máximo de una semana. Los datos e información obtenidos fueron transcritos en la tabla de resultados, para posteriormente ser analizados e interpretados a fin de generar una teoría fundamentada sobre nuestros objetivos específicos y objetivo general de investigación.

En el caso del análisis documental, revisamos y analizamos seis (06) notificaciones de imputación de infracción leve emitidas por superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo, en contra de suboficiales que laboraron en la misma durante el periodo de 2020-2022, con sus respectivas órdenes de sanción. Así mismo, analizamos una (01) resolución de apelación de orden de sanción, emitida por la Oficina de Disciplina de Tarapoto, que guarda relación con la interpretación del principio de inmediatez en el procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves. La recolección de datos se dio teniendo en cuenta los criterios de análisis antes descritos; posteriormente, transcribimos la información en la tabla de resultados. Finalmente, discutimos nuestros resultados con las bases teóricas e investigaciones contenidas en los antecedentes.

### **3.7. Rigor científico**

Durante el análisis de datos se ha buscado que los datos tengan rigor científico, para que así puedan ser comprobables, esto en aras de que la información recopilada sea confiable y permita una interpretación coherente y adecuada. Respecto a esto, Arias Valencia & Giraldo Mora (2011), afirma que el rigor científico dentro de una investigación cualitativa demanda la necesidad de sustentar y fundamentar las afirmaciones que los investigadores hacen respecto a los problemas planteados, motivando así a que el contenido del proyecto de investigación contenga credibilidad.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Para la investigación se aplicó un análisis cualitativo, realizando la colección, revisión y posterior análisis de datos que coadyuven a determinar el impacto entre las categorías de estudio. Asimismo, se ha utilizado un método de análisis de datos dogmático e inductivo, encontrando un gran aporte en la realización de entrevistas a los participantes del estudio.

### **3.9. Aspectos éticos**

En relación a los aspectos éticos de la investigación, se ha tenido en cuenta el contenido del Reglamento de la Universidad César Vallejo, con especial incidencia y observancia en la Guía de elaboración de productos de investigación de fin de programa, siguiendo las normas dispuestas por la séptima edición de las normas APA; de manera que la información y datos obtenidos fueron utilizados exclusivamente con fin académico, respetando los derechos de los autores consultados.

De igual forma, se consideraron los principios generales contenidos del Código de Ética en investigación de la Universidad César Vallejo (Resolución de Consejo Universitario N° 126-2017/UCV, 2017), tales como la honestidad y responsabilidad. Con ello, los resultados fueron presentados sin ser alterados o modificados a la conveniencia de las autoras.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este extremo se exhiben los resultados obtenidos a raíz de la aplicación de las técnicas de recolección de datos, conforme a su vinculación con los objetivos del estudio. En cuyo caso fueron la entrevista dirigida expertos y el análisis de las notificaciones de imputación de infracción leve, órdenes de sanción y jurisprudencia emitida por la Oficina de Disciplina de Tarapoto, que incide en la importancia de la aplicación del principio de inmediatez en el procedimiento administrativo disciplinario policial.

En ese sentido, en relación al objetivo general: *determinar cuál es el impacto del principio de inmediatez en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en la Comisaría Banda de Shilcayo*; obtuvimos los siguientes resultados.

Tabla N° 03

*Resultados del objetivo general*

<b>Preguntas</b>	<b>Respuestas</b>
1. <i>¿De qué manera interpreta Usted al principio de inmediatez dentro del procedimiento disciplinario policial?</i>	Los entrevistados coincidieron que el principio de inmediatez, de acuerdo a cómo se encuentra regulado en la Ley N° 30714 y su reglamento, refiere que el procedimiento administrativo debe ser iniciado inmediatamente después a su conocimiento. Del cual resaltamos las ideas de los entrevistados E1 y E3, al agregar que el principio de inmediatez implica observar los plazos de prescripción de la acción disciplinaria contra el efectivo policial, y los plazos que se establecen en el sistema policial.

2. *¿Considera Usted, que los superiores jerárquicos con facultad sancionadora respetan el principio de inmediatez, ya que son conocedores de la Ley N°30714. En cambio, los entrevistados E1, E3 y E4 coinciden que los superiores jerárquicos no siempre actúan de manera correcta, sino, de manera arbitraria al hacer uso de su potestad disciplinaria; de modo que, inician procedimiento de manera extemporánea.*
3. *¿De qué manera, cree Usted, que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento que se genera la vulneración del debido proceso visto desde un punto de vista material y procesal, que, innegablemente, afecta los derechos disciplinario policial? fundamentales.*

**Análisis:** El principio de inmediatez, al encontrarse considerado por la propia ley del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú como un criterio de aplicación obligatoria, exige al superior jerárquico a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario inmediatamente después de tomar conocimiento de los hechos que pueden configurar una infracción tipificada en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714; el mismo que, de incumplirse, puede generar responsabilidad, tanto administrativa como penal, del órgano del sistema disciplinario que corresponda, en caso de las infracciones leves, del superior jerárquico del infractor. Situación que puede originar la declaración de la nulidad de la orden de sanción, una vez apelada la misma, conforme al artículo 10 inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

---

*Fuente: Elaboración propia de las autoras.*

En relación al primer objetivo específico: *analizar la manera en que influye la determinación de un plazo razonable para iniciar procedimiento administrativo*

*disciplinario para infracciones leves en los derechos fundamentales de los efectivos policiales, obtuvimos los siguientes resultados.*

Tabla N° 04

*Resultados del primer objetivo específico*

Preguntas	Respuestas
4. <i>¿Qué criterios, considera Usted, que este debe tener en cuenta para establecer el plazo razonable?</i>	Los entrevistados E2, E3, E4 y E5, consideran que el superior jerárquico deberá iniciar el procedimiento de manera inmediata una vez tomado conocimiento de la infracción. Por su parte, el entrevistado E1 considera que el plazo de 30 días hábiles sería un plazo razonable para imputar una falta, teniendo en cuenta que es el plazo que se tiene para impugnar un despido.
5. <i>¿Considera Usted que los superiores sancionadores de infracciones leves garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales de los administrados?</i>	Los entrevistados E2, E4 y E5 sostienen que los superiores sí garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales de los administrados; sin embargo, los entrevistados E1 y E3 afirman que no lo hacen, y el superior no necesariamente tiene conocimientos jurídicos, razón por la cual su actuar es empírico.

**Análisis:** El poder disciplinario de la Administración, debe ejercerse dentro de un plazo razonable; dado que, sostener que la administración pública puede sancionar al administrado en cualquier momento, atenta el ordenamiento jurídico. No existiendo la facultad ni el derecho para poder actuar en cualquier ocasión, puesto que esto constituiría una conducta abusiva que produce indefensión.

*Fuente: Elaboración propia de las autoras.*

En relación al segundo objetivo específico: *identificar la medida en que la demora para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leve impacta en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú,* obtuvimos los siguientes resultados.

Tabla N° 05

*Resultados del segundo objetivo específico*

Preguntas	Respuestas
6. <i>¿Considera Usted que el principio de inmediatez limita la potestad sancionadora del Estado?</i>	Los entrevistados, en su mayoría, niegan que limite la potestad sancionadora del Estado; por el contrario, los entrevistados E1 y E5 sostienen que el principio de inmediatez es un límite al poder sancionador del Estado, no de manera irrazonable, sino razonable, con la finalidad de cautelar la defensa de los derechos fundamentales de los administrados; pues impide la arbitrariedad, el abuso o desvío de poder.
7. <i>¿Considera Usted que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves aduce a una renuncia tácita del ejercicio de la potestad sancionadora?</i>	Los entrevistados concuerdan que el inicio tardío del procedimiento por infracciones leves puede considerarse una renuncia tácita al ejercicio de la potestad sancionadora; ya que, si bien es cierto la potestad sancionadora en infracciones leves prescribe a los 3 meses, la demora contraviene la Ley N° 30714.

**Análisis:** La aplicación del poder disciplinario debe ser próximo a la oportunidad en que el empleador tomó conocimiento de los hechos que pueden configurar una infracción disciplinaria, pues solo así puede el administrado recurrir a una adecuada defensa de sus derechos; de modo que, la inactividad prolongada debe interpretarse como un consentimiento a la conducta del administrado, generando en este último una legítima creencia que no habrá procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

---

*Fuente: Elaboración propia de las autoras.*

En relación al tercer objetivo específico: *diagnosticar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario policial*, obtuvimos los siguientes resultados.

Tabla N° 06

*Resultados del tercer objetivo específico*

Preguntas	Respuestas
8. <i>¿Cree Usted que los superiores jerárquicos que imponen sanciones por la comisión de infracciones leves, se encuentran suficientemente capacitados en la materia?</i>	Todos los entrevistados coinciden que los superiores jerárquicos no se encuentran capacitados. El entrevistado E1, agrega que, si bien es cierto la ley no exige que el superior se haga asesorar por un letrado, ni mucho menos le exige conocimiento de Derecho, es necesario que tenga un órgano de apoyo, como asesoría legal.
9. <i>¿Cuáles, cree Usted, que son las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves?</i>	Los entrevistados coinciden al indicar que la inaplicación de este principio se da por la falta de conocimiento e interpretación del procedimiento administrativo disciplinario y los principios que lo rigen; actuando en contra de un debido procedimiento.

**Análisis:** Los superiores jerárquicos sancionadores de infracciones leves inaplican el principio de inmediatez debido a su falta de preparación sobre el régimen disciplinario. Desafortunadamente, la Ley N° 30714 no determina que los órganos integrantes del sistema disciplinario tengan la especialidad en derecho administrativo disciplinario, lo cual conlleva a que, por falta de preparación, se vulneren los derechos de los efectivos policiales, lo cual está sujeto al debido proceso.

---

*Fuente: Elaboración propia de las autoras.*

Finalmente, en relación al cuarto objetivo específico: *analizar la manera que los superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo aplican el principio de inmediatez, a través del análisis documental*, realizamos el análisis de notificaciones de imputación de infracción leve, órdenes de sanción y resolución de

apelación emitida por la Oficina de Disciplina de Tarapoto, según el siguiente detalle.

Tabla N° 07:

*Análisis documental*

Documento analizado	Contexto	Criterios a analizar
<b>Notificación</b>	Imputación por presunta infracción leve L-32 (labor supervisora)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Forma: Cumple formato.</li> <li>- Fondo: No existe inmediatez en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Contravención de Ley N° 30714.</li> <li>- Fecha de los hechos: 04.01.2020.</li> <li>- Fecha de la notificación: 30.01 2020.</li> </ul>
<b>Notificación</b>	Imputación por presunta infracción leve L-41 (constatación directa e inmediata)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Forma: Cumple formato.</li> <li>- Fondo: No existe inmediatez en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Contravención de Ley N° 30714.</li> <li>- Fecha de los hechos: 28.04. 2021.</li> <li>- Fecha de la notificación: 30.04.2021.</li> <li>- Orden de sanción: 07 de mayo 2021.</li> </ul>
<b>Notificación</b>	Imputación por presunta infracción leve L-31 (labor supervisora).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Forma: Cumple formato.</li> <li>- Fondo: No existe inmediatez en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Contravención de Ley N° 30714.</li> <li>- Fecha de los hechos: 27.05.2021.</li> <li>- Fecha de la notificación: 01.06.2021.</li> <li>- Orden de sanción: 10.06.2021.</li> </ul>



<b>Notificación</b>	Imputación por presunta infracción leve L-4 (constatación directa e inmediata).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Forma: Cumple formato.</li> <li>- Fondo: No existe inmediatez en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Contravención de Ley N° 30714.</li> <li>- Fecha de los hechos: 01.01.2022.</li> <li>- Fecha de la notificación: 05.01.2022.</li> <li>- Orden de sanción: 11.01.2022.</li> </ul>
<b>Notificación</b>	Imputación por presunta infracción leve L-26 (sin presencia del infractor).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Forma: Cumple formato.</li> <li>- Fondo: No existe inmediatez en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Contravención de Ley N° 30714.</li> <li>- Fecha de los hechos: 22.07.2022.</li> <li>- Fecha de la notificación: 03.08.2022.</li> <li>- Forma: Cumple formato.</li> </ul>
<b>Notificación</b>	Imputación por presunta infracción leve L-32 (sin presencia del infractor).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fondo: No existe inmediatez en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Contravención de Ley N° 30714.</li> <li>- Fecha de los hechos: 17.04.2022.</li> <li>- Fecha de la notificación: 28.04.2022.</li> <li>- Orden de sanción: 11.05.2022.</li> </ul>
<b>Resolución de segunda instancia.</b>	Apelación a orden de sanción L-40.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Forma: Cumple con formato.</li> <li>- Fondo: Observó inaplicación del principio de inmediatez en notificación.</li> <li>- Fecha de los hechos: 26.11.2021.</li> <li>- Fecha de la notificación: 15.12.2021.</li> <li>- Orden de sanción: 20.12.2021.</li> </ul>

---

*Fuente: Elaboración propia de las autoras.*

El primer documento analizado corresponde a una notificación de imputación de presunta infracción leve codificada como L-32, contenida en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Sobre los hechos, se tiene que el superior jerárquico ha tomado conocimiento de la presunta conducta indebida sin presencia del infractor y como parte de su labor supervisora, con fecha 04 de enero de 2020; sin embargo, la notificación de la imputación ha sido realizada veintiséis días después, es decir, el 30 de enero. Lo cual evidencia una grave contravención al procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves contenido en el artículo 62, numeral 2), de la ley precitada, que a la letra precisa que, en esta modalidad, la notificación escrita debe ser inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la comisión de la infracción leve.

El segundo documento analizado corresponde a una notificación de imputación de presunta infracción leve codificada como L-41, contenida en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Sobre los hechos, se tiene que el superior jerárquico ha constatado de manera directa e inmediata, y en presencia del administrado, una presunta conducta indebida, con fecha 28 de abril de 2021; sin embargo, la notificación de la imputación ha sido realizada dos días después, es decir, el 30 de abril. Lo cual evidencia una grave contravención al procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves contenido en el artículo 62, numeral 1), de la ley precitada, quien a la letra precisa que, en esta modalidad, la notificación escrita se debe hacer en el acto.

Igualmente, logramos advertir que la orden de sanción ha sido notificada al administrado el 07 de mayo de 2021, evidenciando, una vez más, la contravención de la Ley N° 30714, en el extremo que indica que "(...) inmediatamente de recibido el descargo o negativa a formularlo, el superior evaluará y decidirá en el acto, la imposición de la orden de sanción, de corresponder (...)". En consecuencia, está acreditado que el superior jerárquico ha inaplicado el principio de inmediatez y, a la vez, no ha promovido un debido procedimiento administrativo disciplinario.

Por su parte, el tercer documento analizado, se refiere a la notificación de presunta infracción leve codificada como L-31, de la cual se advierte que los hechos han sido constatados por el superior jerárquico como parte de su labor supervisora, con

fecha 27 de mayo de 2021; sin embargo, la notificación de la imputación al administrado, se ha realizado el 01 de junio de 2021, es decir, cinco (5) días después; lo cual expone la vulneración del procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves contenido en el artículo 62, numeral 2), de la Ley N° 30714, en el sentido de iniciar de manera inmediata el procedimiento. Igualmente, advertimos que la orden de sanción ha sido notificada con fecha 10 de junio 2021. Sobre ello, es necesario precisar que el superior jerárquico tiene un plazo de un (1) día hábil para emitir la sanción que corresponda, una vez valorado el descargo del administrado; lo cual tampoco se evidencia que el superior haya cumplido.

El cuarto documento analizado corresponde a una notificación de imputación de presunta infracción leve codificada como L-4, contenida en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Sobre los hechos, se tiene que el superior jerárquico ha constatado de manera directa e inmediata, y en presencia del administrado, una presunta conducta indebida, con fecha 01 de enero de 2022; sin embargo, la notificación de la imputación ha sido realizada cuatro días después, es decir, el 05 de enero. Lo cual evidencia una grave contravención al procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves contenido en el artículo 62, numeral 1), de la ley precitada, quien a la letra precisa que, en esta modalidad, la notificación escrita se debe hacer en el acto.

Asimismo, logramos advertir que la orden de sanción ha sido notificada al administrado el 11 de enero de 2022, evidenciando, una vez más, la contravención del literal c, inciso 1), del artículo 62 de la Ley N° 30714, en el extremo que indica que "(...) inmediatamente de recibido el descargo o negativa a formularlo, el superior evaluará y decidirá en el acto, la imposición de la orden de sanción, de corresponder (...)". En consecuencia, está acreditado que el superior jerárquico ha inaplicado el principio de inmediatez y, a la vez, no ha promovido un debido procedimiento administrativo disciplinario.

El cuarto y quinto documento analizado corresponden las notificaciones de imputaciones de presuntas infracciones leves codificadas como L-26 y L-32, respectivamente; las mismas que fueron conocidas por el superior jerárquico sin presencia del infractor y como parte de su labor supervisora, modalidad que exige

que al superior a iniciar procedimiento administrativo disciplinario inmediatamente después de conocer los hechos; sin embargo, se advierte que ello no ha sucedido en estos casos. Si no, por el contrario, más de días después; configurándose la contravención de la Ley N° 30714, y, por tanto, permite la invocación de la nulidad de la orden de sanción por la causal contenida en el artículo 10, inciso 1), del TUO de la Ley N° 27444, Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, en relación a la Resolución N° 110-A-2021-IGPOLICÍA NACIONAL DEL PERÚ/DIRINV-OD TARAPOTO, de fecha 31 de diciembre del 2021, esta corresponde a la decisión de la Oficina de Disciplina de Tarapoto en segunda instancia, a raíz de la apelación de orden de sanción por infracción leve, emitida por un superior jerárquico del escenario de estudio. De su análisis, observamos que han imputado en contra del administrado la comisión de una infracción leve codificada como L-40, por presunta conducta indebida conocida el 26 de noviembre de 2021; sin embargo, la notificación de la imputación al administrado la realizaron el 15 de diciembre de 2021, más de quince días después.

En ese sentido, la Oficina de Disciplina de Tarapoto estima el recurso de apelación interpuesto por el administrado y, consecuentemente, declara nula la orden de sanción impuesto; fundamentado la vulneración del principio de inmediatez, debido procedimiento, entre otros, toda vez que, el superior sancionador en primera instancia no ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario inmediatamente después de conocer la conducta, no advirtiéndose justificación alguna de tan excesiva demora.

**Análisis:** El principio de inmediatez es un criterio de aplicación obligatoria en el régimen disciplinario policial, cuya vulneración afecta gravemente el debido procedimiento administrativo disciplinario; ya que, desde un inicio, se estaría contraviniendo los derechos fundamentales y constitucionales de los administrados. Particularmente, sobre los superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo, advertimos que no respetan la aplicación obligatoria del principio de inmediatez, y, por el contrario, inician procedimiento administrativo disciplinario con excesiva demora, sin justificarlo, y, sobre todo, fuera de un plazo razonable para hacerlo.

## Discusión

En este acápite, se discutirán los resultados obtenidos de manera diferenciada a cada objetivo de la investigación, contrarrestando los hallazgos con los antecedentes y las teorías previamente descritas.

Respecto al **objetivo general**: *determinar cuál es el impacto del principio de inmediatez en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en la Comisaría Banda de Shilcayo*. De las percepciones de los expertos entrevistados, coincidimos que el principio de inmediatez, en materia disciplinaria, obliga al superior jerárquico del presunto infractor a iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves, una vez tome conocimiento de la comisión de una conducta indebida tipificada en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714; pero agregamos que, es derecho de todo administrado estar sujeto a un debido procedimiento, pronto y, además, oportuno. Sin embargo, no consideramos correcto que se presuma que todos los efectivos policiales conocen el régimen disciplinario policial, como indicaron los abogados Robin Capto Nuncevay y Juan Diego Cisneros Yngol; ya que, esto puede conllevar a que no se promueva constante capacitación en ellos, y, consecuentemente, se afecten los intereses de los efectivos policiales investigados.

En ese sentido, concordamos con los entrevistados al afirmar que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves, puesto que, en este se va decidir respecto a derechos e intereses de los administrados; lo cual se vincula con la opinión de Álvarez Flores *et al* (2016), quien determinó que la inobservancia del debido procedimiento sancionador genera que las decisiones de los órganos de control estén basadas en criterios subjetivos y arbitrarios.

Postura que se vincula con la *teoría de la garantía procesal*, la misma que, al reconocer a los derechos fundamentales como garantías procesales, condiciona la validez de los procedimientos administrativos con el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración que asegure el respeto al derecho de defensa, procedimiento, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

Respecto al **primer objetivo específico**: *analizar la manera en que influye la determinación de un plazo razonable para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en los derechos fundamentales de los efectivos policiales*. De los resultados, advertimos que el maestro Pacori Cari asemeja el régimen disciplinario policial con el derecho laboral y considera 30 días hábiles como un plazo razonable para imputar una falta, postura que no compartimos; ya que, el régimen disciplinario policial se encuentra regulado por una norma especial, que es la Ley N° 30714, dentro de la cual existen principios que guían el correcto actuar de los órganos del sistema disciplinario (superiores jerárquicos en caso de infracciones leves, Oficina de Disciplina en las investigaciones de infracciones graves y muy graves, e Inspectoría en las decisiones de las mismas); como es el caso de los principios de inmediatez y debido procedimiento, estrechamente vinculados entre sí, de manera que la vulneración del primero conlleva la afectación del segundo.

Ahora bien, entendemos que el plazo determinado por el precitado maestro se debe a que el despido de un trabajador es la consecuencia de un procedimiento delicado, que conlleva la necesidad de la recaudación de pruebas fehacientes que acrediten la falta grave cometida; y si bien es cierto, toda imputación debe ser probada, dentro del régimen disciplinario policial, en la mayoría de casos, las infracciones leves son constatadas de manera directa e inmediata por el superior jerárquico, no siendo necesario el curso de más tiempo para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario; puesto que, en esta modalidad, la imputación debe ser notificada en el acto, de conformidad con el artículo 62, inciso 1), de la Ley N° 30714.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que no existe facultad, poder, ni derecho que pueda ejercerse en cualquier momento, puesto que esto constituiría una conducta abusiva de la Administración que produce indefensión; así como la vulneración de la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de los administrados. Lo cual se relaciona con la investigación de Taquire Pérez (2018), quien afirmó que el que la Administración Pública no se pronuncie oportunamente incide negativamente en el ejercicio de los derechos fundamentales de los

administrados sujetos a procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de una conducta contraria al ordenamiento jurídico aplicable.

Asimismo, guarda relación con la *teoría de los derechos fundamentales*, de acuerdo a la cual, todos los derechos fundamentales se encuentran protegidos por la norma constitucional, por lo que, todos los poderes del Estado deben promover su respeto y cuidado; especialmente, en los procedimientos que afectan los intereses de las personas investigadas por la presunta comisión de una infracción disciplinaria.

Respecto al **segundo objetivo específico**, *identificar la medida en que la demora para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leve impacta en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú*. Concordamos con los resultados obtenidos, en el sentido que, la aplicación del poder disciplinario debe ser próximo a la oportunidad en que el empleador tomó conocimiento de los hechos que pueden configurar una infracción disciplinaria; sin embargo, no coincidimos que el principio de inmediatez no limite la potestad sancionadora del Estado; puesto que, con el fin de buscar la seguridad del trabajador, el principio de inmediatez tiene el propósito de impedir que el poder disciplinario se utilice de una manera indiscriminada por parte del superior jerárquico. Siendo congruente interpretar, con la demora del inicio del procedimiento que la conducta del administrado se encuentra perdonada.

En ese sentido, es correcto afirmar, como indican los entrevistados, que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves aduce una renuncia tácita del ejercicio de la potestad del Estado; puesto que, en el supuesto de no actuar dentro de un plazo razonable, se considera que el empleador ha renunciado a su derecho a ejercer su poder potestativo. De esta manera, el lapso que debe pasar hasta que el superior jerárquico decida iniciar procedimiento debe ser corto; caso contrario se entiende que la infracción fue perdonada por el superior; postura que se relaciona con la investigación de Portilla García (2018), a raíz de la cual ha determinado que la prescripción de la potestad sancionadora del Estado limita el poder de la Administración y sanciona la tardanza para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

En tal sentido, las entidades deben tener mayor diligencia al momento de realizar todas las investigaciones que sean necesarias respecto de la comisión de una posible falta disciplinaria, por parte de un trabajador, con la finalidad de efectuarlas en el menor tiempo posible y, sobre todo, brindando la información necesaria para que el administrado imputado tenga pleno conocimiento de su situación, tal cual prevé el principio de predictibilidad. Asimismo, en base a la *teoría de relaciones especiales de sujeción*, el vínculo de subordinación que existe entre el trabajador y el empleador configura que el primero esté sujeto a responsabilidades y deberes, cuyo incumplimiento faculta al segundo a ejercer su poder sancionador sobre este, lo cual se refleja dentro del régimen disciplinario policial a través de la Ley 30714 y su reglamento. En ese sentido, la potestad sancionadora del Estado, en un Estado de Derecho, tiene por finalidad cautelar el interés público de la defensa de los derechos fundamentales, así como el respeto a los bienes jurídicos del régimen disciplinario policial, el mismo que no puede significar la aplicación de un poder el Estado todopoderoso e ilimitado, toda vez que ello mantendría en continuo estado de indefensión al administrado. Por lo que, aplaudimos al legislador el haber buscado limitar al poder sancionador del Estado a través del principio de inmediatez, haciendo la precisión que no es una limitación irrazonable, sino, por el contrario, debe ser entendida como razonable para impedir la arbitrariedad, el abuso o desvío de poder para intereses particularidades.

En relación al **tercer objetivo específico**, *diagnosticar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario policial*. De acuerdo a los resultados obtenidos, se ha determinado que los superiores jerárquicos sancionadores de infracciones leves inaplican el principio de inmediatez debido a su falta de preparación sobre el régimen disciplinario policial. Desafortunadamente, la Ley N° 30714 no determina que los órganos integrantes del sistema disciplinario tengan la especialidad en derecho administrativo disciplinario, lo cual conlleva a que, por falta de preparación, se vulneren los derechos de los administrados, como es el estar sujeto a debido procedimiento.

En ese orden de ideas, hemos logrado diagnosticar que las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves son, esencialmente, la falta de capacitación del superior



sancionador en el régimen disciplinario policial; así como los preocupantes vacíos legales contenidos en la norma, de los cuales mencionamos la inexistencia del pronunciamiento de Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú sobre las infracciones leves que pueden ser sancionadas por constatación directa e inmediata del superior jerárquico, la misma que genera una mixtura entre este procedimiento y el contenido para toma de conocimiento de hechos infractores como parte de labor supervisora del superior o sin la presencia del infractor. De manera que la misma ley permite, desde su promulgación, que se dé la contravención del debido procedimiento administrativo disciplinario policial.

Posición que es compartida con Ángel Benedetti al concluir su investigación afirmando que la estricta observancia y respeto por parte de la Administración de las garantías y derechos inherentes a todo ser humano por la condición de serlo, es la única manera para lograr desarrollar un procedimiento administrativo disciplinario que sea eficiente, eficaz y carente de causales de nulidad. Postura que se relaciona con la *teoría de la norma subjetiva de determinación* regula el accionar de las personas a través de la promulgación de normas prohibitivas y punitivas, así como con la imposición de responsabilidades y deberes; lo cual no es ajeno al ámbito administrativo de nuestro ordenamiento jurídico. De manera que, para sancionar la contravención de las normas establecidas, dentro del régimen disciplinario, la contravención de los bienes jurídicos (disciplina policial, servicio policial, ética policial e imagen institucional), el órgano de sanción debe estar suficientemente capacitado en la materia, toda vez que está en juego el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de una persona. Sin embargo, lamentablemente dentro del régimen disciplinario policial, la ley N° 30714 no exige que el superior se haga asesorar por un letrado, ni mucho menos le exige conocimiento de Derecho, por lo que no necesariamente están capacitados; siendo necesario para ello contrarrestar ese vacío que el Ministerio del Interior establezca un órgano de apoyo al superior para estos procesos, ejemplo, asesoría legal.

Finalmente, en relación al **cuarto objetivo específico**, tras el análisis de las notificaciones, órdenes de sanción y resolución de decisión en segunda instancia, hemos logrado señalar que el órgano sancionador de la Comisaría Banda de Shilcayo, durante el periodo 2020-2022, ha vulnerado en gran escala el principio de

inmediatez, prescrito en el artículo 1 inciso 5 de la Ley N° 30714, que supone, el conocimiento de una infracción obliga a iniciar inmediatamente procedimiento administrativo disciplinario. Sobre el procedimiento para infracciones leves, el artículo 62 de la Ley 30714 dispone que este, una vez se conozca la presunta conducta antijurídica del personal policial, debe iniciarse inmediatamente, condicionando la validez de la sanción posteriormente impuesta al cumplimiento de este principio rector; de modo que, el legislativo no pretende otorgar al Estado un poder ilimitado y absoluto, sino más bien, una potestad sancionadora sujeta a la observancia de la norma constitucional, los principios constitucionales y, sobre todo, los derechos fundamentales de los que, como se conoce doctrinariamente, son los más débiles dentro de la relación laboral. Por lo que, importante es tener en cuenta que, como afirma López (2021), si la Administración Pública no ejerce su potestad sancionadora tan pronto posible, da a presumir del administrado el perdón o condonación de la falta, extinguiéndose su derecho de sanción.

Como afirma el maestro (Pacori Cari, 2022), dentro del procedimiento administrativo-disciplinario para infracciones leves no existe un tiempo determinado en días hábiles para que la Administración Pública inicie procedimiento en contra del presunto infractor, por lo que este plazo debe ser estimado recatadamente por el órgano de control disciplinario y, esencialmente, considerar al debido procedimiento. Particularmente, creemos que más durará el periodo entre el conocimiento de la presunta infracción y la iniciación de un procedimiento administrativo en las infracciones identificadas como graves y muy graves, más no en la comisión de infracciones leves; ya que, éstas usualmente se conocen en presencia física del infractor o mediante comprobación inmediata del superior jerárquico; por lo que, no habría más interferencia que impida el inicio inmediato del procedimiento administrativo más que el tiempo necesario para redactar la imputación de presunta infracción leve.

Del análisis documental, teniendo en cuenta la, *teoría de la norma subjetiva de determinación*, hemos logrado advertir que los superiores sancionadores de infracciones leves de la Comisaría Banda de Shilcayo generan una grave transgresión al régimen disciplinario policial; ya que sucede en la praxis que al imputar la comisión de infracciones leves en contra de los servidores policiales que,

por su naturaleza, no se caracterizan por ser casos complejos o que merezcan mayor recaudación probatoria, no cumplen con la aplicación del principio de inmediatez y, por el contrario, notifica al servidor policial la imputación en su contra, días, semanas y hasta meses después; llegando incluso a cumplir con el plazo de tres meses para que se dé la prescripción de la potestad sancionadora. Por lo que, somos partidarios de que esta transgresión al principio de inmediatez causa una grave vulneración al debido procedimiento administrativo- disciplinario policial; ya que, desde el inicio de éste, el órgano de control transgrede lo regulado en la normativa especial; lo cual conlleva al inicio de un acto administrativo que desde su nacimiento debe ser declarado nulo, de acuerdo a la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, y, asimismo, contraviene los derechos al honor que ha precisado el autor Santiesteban en su investigación.

Por lo antes expuesto, compartimos parecer con los autores Santiesteban Seclen y Cabo Saboya, en el extremo de que los servidores policiales encargados de la justicia administrativa carecen de preparación y capacitación especializada para motivar las resoluciones de sanción, lo cual, ante la transgresión de la norma constitucional y debida motivación que todo pronunciamiento final debe tener, se llega a incurrir en vicio de nulidad.

## V. CONCLUSIONES

1. Sobre el objetivo general, se determinó que el principio de inmediatez impacta en gran medida en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves; toda vez que, su aplicación permite un oportuno y eficaz juzgamiento en contra del administrado, así como el cumplimiento del procedimiento contenido en el artículo 62 de la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú; caso contrario, el superior jerárquico sancionador estaría incurriendo en la causal de nulidad contenida en el artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. En relación al primer objetivo específico, se concluyó que la determinación de un plazo razonable para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves influye en gran escala en los derechos fundamentales de los administrados; toda vez que, la imprecisión de este, puede propiciar que el superior jerárquico sancionador considere que no tiene un plazo límite para iniciar procedimiento, vulnere el principio de inmediatez y, consecuentemente, se afecten los derechos fundamentales de los administrados.
3. En relación al segundo objetivo específico, se identificó que la demora para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves impacta de manera negativa en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú; toda vez que, permite que el administrado interprete un perdón tácito de la Administración, y, en caso de ser sancionado, solicite la nulidad de la orden de sanción.
4. En relación al tercer objetivo específico, se diagnosticó que, principalmente, la inaplicación del principio de inmediatez se genera por la falta de conocimiento del superior jerárquico, quien no es una persona especializada en la materia, ni tiene en cuenta el procedimiento que debe seguir.
5. Sobre el cuarto objetivo específico, a raíz del análisis de notificaciones, órdenes de sanción emitidas en la Comisaría Policía Nacional del Perú Banda de Shilcayo, y resolución de segunda instancia de la Oficina de Disciplina de Tarapoto, se evidenció que los superiores jerárquicos vulneran consecuentemente el principio de inmediatez y, de manera general, el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Recomendamos al Ministerio del Interior, promulgue Decreto Supremo que identifique qué infracciones leves deben proceder con la modalidad de constatación directa e inmediata por el superior jerárquico, de conformidad con la Cuata Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; con la finalidad de que no continúe la desnaturalización del procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves.
2. Recomendamos al Tribunal Disciplina Policial realizar acuerdos plenarios que identifiquen los criterios a tener en cuenta para que los órganos del sistema disciplinario policial actúen dentro de un plazo razonable, al iniciar procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, determinen los alcances del principio de inmediatez dentro de la Ley N° 30714.
3. Recomendamos a la Oficina de Disciplina de Tarapoto, capacitar a sus auxiliares de investigación, como órganos de decisión en segunda instancia en caso de infracciones leves, a fin de que motiven e interpreten de manera adecuada la norma.
4. Recomendamos a los superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo, atender que el procedimiento administrativo disciplinario debe ser iniciado inmediatamente después de conocidos los hechos que configuran una infracción contenida en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714.
5. Recomendamos a los efectivos policiales que laboran en la dependencia policial del distrito de la Banda de Shilcayo se capaciten e informen en relación a los principios que rigen el régimen disciplinario policial, y la vinculación de estos con sus derechos como administrados; a fin de que no existan acciones arbitrarias y contrarias a la norma.

## REFERENCIAS

- Álvarez Flores, W. V., Carranza Avalos, J. D., & Ramos Rivera, A. G. (2017). *El debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario aplicado a los miembros y personal de la Policía Nacional Civil*. Obtenido de Repositorio de la Universidad de El Salvador: <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/13169/1/EL%20DEBIDO%20PROCESO%20EN%20EL%20PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO%20DISCIPLINARIO%20APLICADO%20A%20LOS%20MIEMBROS%20Y%20PERSONAL%20DE%20LA%20POLICIA%20NACIONAL%20CIVIL.pdf>
- Ángel Benedetti, G. ed. (2018). *The reasonable term as a limitation to the sanctioning power of the State*. *Revista Argentina de Derecho Público*, 1-6.
- Arias Valencia, M. M., & Giraldo Mora, C. V. (2011). Scientific rigor in qualitative research. *Investigación y Educacion en Enfermería*, 500-514.
- Campos Barranzuela, E. (18 de December de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana | LP*. Recuperado de LP | Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Carrasco, F., & Pacori, J. M. (16 de September de 2019). *La aplicación del principio de inmediatez ante una falta laboral. Comentario a propósito de la STC 6859-2015-PA/TC | LP*. Recuperado de LP | Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/aplicacion-principio-inmediatez-falta-laboral-stc/>
- Cayo Saboya, R. (2021). *El debido proceso en el desarrollo de procesos administrativos disciplinarios en la Fuerza Aérea del Perú el año 2020*. Recuperado el 17 de June de 2022, de Repositorio UCV: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/73830/Cayo\\_SR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/73830/Cayo_SR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cuñat Giménez, R. (2017). Aplicación de la teoría fundamentada al estudio del proceso de creación de empresas. *Decisiones Globales*, 1-13.
- Daza Pérez, M. F. ed. (2018). The legal nature of disciplinary law, autonomous and independent? *Actualidad jurídica*, 57-63.
- Decreto Supremo N° 003-2020-IN. (2020). *Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*. Obtenido de El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto->

supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-30714-decreto-supremo-n-003-2020-in-1864483-1/

Díaz García, L. I., & Urzúa Gacitúa, P. (2018). *Procedimientos administrativos disciplinario en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso*. Obtenido de Scielo: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122018000200183&lang=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200183&lang=es)

Esteban Nieto, N. T. (2016). Tipos de investigación. *Repositorio Institucional - USDG*, 1-2.

Fernández Toledo, R. A. (2014). La inmediatez en el ejercicio del poder disciplinario empresarial: Perdón de la causal. *Revista Chilena de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*, 243-258.

Gabriel-Ortega, J. ed. (2017). *How a scientific research is generated that is later published*. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2072-92942017000200008](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2072-92942017000200008)

Gil García, L. M., García Coronado, G., & Esteban García, R. H. ed.(2009). Special clamping relationships. Historical approach to the concept. *Revista Prolegómenos. Derecho y Valores*, 117-192.

Gutierrez, S., Vilca, R., & Pacori, J. M. (28 de 10 de 2021). *La potestad sancionadora de la administración pública | LP*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/potestad-sancionadora-administracion-publica/>

Guzmán, C. (2021). *Introducción al concepto de derechos fundamentales*. Recuperado de Universidad Continental: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/introduccion-al-concepto-de-derechos-fundamentales>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: McGraw-Hill.

Hernández Villamizar, I. P., Guachetá-Torres, J. D., Paredes-Mosquera, H. H., & Reyes-Gómez, E. d. (2020). *Derecho disciplinario en Colombia, desde la imposición de Sanciones ¿la pérdida de su vocación preventiva?* Obtenido de Scielo: <https://doi.org/10.21500/16578031.4204>

- Ley N° 30714. (2017). *Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú*. Obtenido de El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-regula-el-regimen-disciplinario-de-la-policia-nacion-ley-n-30714-1602597-3/>
- López Avendaño, J. A. ed. (2021). The immediate as a formal element in the qualification of a dismissal. Obtenido de <https://laley.pe/art/11191/la-inmediatez-como-elemento-formal-en-la-calificacion-de-un-despido>
- Mendoza Urbina, D. ed. (2018). *The violation of the principle of immediacy in its cognitive dimension*. Recuperado de Academia.edu: [https://www.academia.edu/12405624/La\\_vulneraci%C3%B3n\\_del\\_principio\\_de\\_inmediatez\\_en\\_su\\_dimensi%C3%B3n\\_cognitiva](https://www.academia.edu/12405624/La_vulneraci%C3%B3n_del_principio_de_inmediatez_en_su_dimensi%C3%B3n_cognitiva)
- Ministerio de Economía y Finanzas, . (2022). *Clasificador económico de gastos para el año fiscal 2022*. Obtenido de Sistema de Gestión Presupuestal: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu\\_publ/anexos/2022/Anexo\\_2\\_Clasificador\\_Economico\\_Gastos\\_2022.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/anexos/2022/Anexo_2_Clasificador_Economico_Gastos_2022.pdf)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Recuperado de [www.gob.pe](http://www.gob.pe): <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526161/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20procedimiento%20administrativo%20sancionador.pdf>
- Muntané Relat, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *Revisiones temáticas*, 221.
- Pacori, J. M. ed. (2022). *The principle of immediacy in Peruvian labor law*. LP. Recuperado el 17 de June de 2022, de LP | Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/principio-inmediatez-derecho-trabajo-peruano/>
- Pasco Cosmópolis, M. (s.f.). *Los principios del Nuevo Régimen Disciplinario. A propósito de su omisión en la Nueva Ley del Servicio Civil y la función de*. Recuperado de SPDTSS: <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Mario-Pasco-Homenaje-full-511-527.pdf>
- Portilla García, K. K. (2018). *El proceso administrativo disciplinario a trabajadores municipales del régimen laboral privado y la afectación al principio de inmediatez en la ley del servicio civil en el Perú*. Recuperado de Repositorio UNASAM:



- [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2382/T033\\_46840442\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2382/T033_46840442_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Quecedo, R., & Castaño, C. ed. (2002). *Introduction to qualitative research methodology. Revista de Psicodidáctica*, 5-39.
- Ramos Loayza, J. O. (2021). *Analisis del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú desde la perspectiva del debido procedimiento*. Obtenido de Repositorio UPN: <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/28939>
- Real Academia Española, (2022). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/inmediato>
- Salgado González, Á. (2015). Constitución, Norma y Ley Penal. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 42-52.
- Santisteban Seclén, R. (2022). *Derecho al honor en el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional del Perú en la Región San Martín, 2015-2021*. Obtenido de Repositorio UCV: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/76800/Santisteban\\_SR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/76800/Santisteban_SR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Taquire Perez, J. J. (2018). *Principio de inmediatez en materia laboral y su aplicación en procesos disciplinarios en la jurisprudencia peruana*. Recuperado de UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA: [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2529/MAEST\\_DERECH\\_ADMINIS\\_JUAN%20JAINOR%20TAQUIRE%20P%C3%89REZ.pdf?sequence=2](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2529/MAEST_DERECH_ADMINIS_JUAN%20JAINOR%20TAQUIRE%20P%C3%89REZ.pdf?sequence=2)
- TUO Ley N° 27444. (2019). *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Editora Perú.
- Universidad César Vallejo. (2017). Resolución de Consejo Universitario N° 126-2017/UCV. Recuperado de: <https://www.ucv.edu.pe/wp-content/uploads/2020/09/C%C3%93DIGO-DE-%C3%89TICA-1.pdf>
- Universidad César Vallejo. (2022). *Resolución de Vicerrectorado de Investigación N° 110-2022-VI-UCV*.
- Vara Horna, A. A. (2018). Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa. *Desde la idea hasta la sustentación: 7 pasos para una tesis exitosa*, 202-212.

# **ANEXOS**

**ANEXO 01**

**Tabla de categorización**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>SUBCATEGORÍAS</b>	<b>CÓDIGOS</b>
<p align="center"><b>GENERAL</b></p> <p>¿Cuál es el impacto del principio de inmediatez en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en la Comisaría Banda de Shilcayo, 2020-2022?</p>	<p align="center"><b>GENERAL</b></p> <p>Determinar cuál es el impacto del principio de inmediatez en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en la Comisaría Banda de Shilcayo, 2020-2022.</p>	<p align="center"><b>PRINCIPIO DE INMEDIATEZ</b></p>	- Caracteres	<b>SC1</b>
			- Finalidad.	<b>SC2</b>
			- Plazo razonable.	<b>SC3</b>
<p align="center"><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p><b>E1:</b> ¿De qué manera influye la determinación de un plazo razonable para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en los derechos fundamentales de los efectivos policiales?</p>	<p align="center"><b>ESPECÍFICOS</b></p> <p><b>O1:</b> ¿De qué manera influye la determinación de un plazo razonable para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en los derechos fundamentales de los efectivos policiales?</p>	<p align="center"><b>DEBIDO PROCEDIMIENTO</b></p>	- Cumplimiento de plazos	<b>SC4</b>
			- Extinción de la potestad sancionadora de la entidad.	<b>SC5</b>
			- Derechos fundamentales	<b>SC6</b>

<p><b>E2:</b> ¿En qué medida la demora en iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves impacta en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú?</p> <p><b>E3:</b> ¿Cuáles son las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario policial?</p> <p><b>E4:</b> ¿De qué manera aplican el principio de inmediatez los superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo?</p>	<p><b>O2:</b> Identificar la medida en que la demora para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leve impacta en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú.</p> <p><b>O3:</b> Diagnosticar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario policial.</p> <p><b>O4:</b> Analizar la manera que los superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo aplican el principio de inmediatez, a través del análisis documental.</p>			
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

**Anexo 02**  
**Matriz de consistencia**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>CATEGORÍAS DE ESTUDIO</b>
<b>GENERAL</b>	<b>GENERAL</b>	<p><b><u>CATEGORÍA 1: PRINCIPIO DE INMEDIATEZ</u></b></p> <p><b><u>SUBCATEGORÍA:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Etapas.</li> <li>- Finalidad.</li> <li>- Plazo razonable.</li> </ul> <p><b><u>CATEGORÍA 2: DEBIDO PROCEDIMIENTO</u></b></p> <p><b><u>SUBCATEGORÍA:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho de defensa.</li> <li>- Extinción de la potestad sancionadora de la entidad.</li> <li>- Cumplimiento de plazos.</li> </ul>
<p>¿Cuál es el impacto del principio de inmediatez en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en la Comisaría Banda de Shilcayo, 2020-2022?</p>	<p>Determinar cuál es el impacto del principio de inmediatez en el debido procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en la Comisaría Banda de Shilcayo, 2020-2022.</p>	
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>ESPECÍFICOS</b>	
<p><b>E1:</b> ¿De qué manera influye la determinación de un plazo razonable para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en los</p>	<p><b>O1:</b> ¿De qué manera influye la determinación de un plazo razonable para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves en</p>	

<p>derechos fundamentales de los efectivos policiales?</p> <p><b>E2:</b> ¿En qué medida la demora en iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves impacta en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú?</p> <p><b>E3:</b> ¿Cuáles son las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario policial?</p> <p><b>E4:</b> ¿De qué manera aplican el principio de inmediatez los superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo?</p>	<p>los derechos fundamentales de los efectivos policiales?</p> <p><b>O2:</b> Identificar la medida en que la demora para iniciar procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leve impacta en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Policía Nacional del Perú.</p> <p><b>O3:</b> Diagnosticar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario policial.</p> <p><b>O4:</b> Analizar la manera que los superiores jerárquicos de la Comisaría Banda de Shilcayo aplican el principio de inmediatez, a través del análisis documental.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

METODOLOGÍA	PARTICIPANTES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS
<p><b>Enfoque:</b> cualitativo  <b>Tipo de investigación:</b> básica  <b>Diseño de investigación:</b> teoría fundamentada y estudio de casos.</p>	<p>Para el desarrollo de la presente investigación se ha tenido la colaboración de especialistas en derecho en el ámbito constitucional y administrativo, así como de oficiales y suboficiales de la policía nacional del Perú.</p> <p>7 expedientes administrativos disciplinarios por infracciones leves impuestas en la Comisaria PNP Banda de Shilcayo que guarden relación con nuestras categorías.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Técnica:</b> entrevista, guía de análisis de documentos.</li> <li>● <b>Instrumento:</b> guía de entrevista, Guía de análisis de documentos.</li> </ul>

## **Anexo 03**

### **Entrevista dirigida a expertos**

La presente entrevista tiene por finalidad realizar actividad académica en la investigación de la Escuela de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo, denominada: Principio de Inmediatez y el Debido Procedimiento Disciplinario para Infracciones Leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo 2021.

#### **DATOS**

**Nombres y Apellidos: JOSÉ MARÍA PACORI CARI**

**Ocupación y/o Cargo: ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO**

#### **DISCIPLINARIO POLICIAL**

**Años de experiencia en el cargo u ocupación: 16 AÑOS**

**Título y/o Grado Académico: MAESTRO**

**OBJETIVO GENERAL: Analizar la manera en que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento disciplinario policial para infracciones leves.**

1. ¿De qué manera interpreta Usted al principio de inmediatez dentro del procedimiento disciplinario policial? Fundamente su respuesta.

El principio de inmediatez implica observar los plazos de prescripción de la acción disciplinaria contra el efectivo policial, de la misma manera, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en las faltas leves, los superiores deben actuar inmediatamente ante la comisión de una presunta infracción leve; el no hacer esto en un plazo razonable puede acarrear responsabilidad disciplinaria para el superior por negligencia de funciones o abuso de autoridad.

2. De acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, ¿considera Usted, que los superiores jerárquicos que sancionan infracciones leves respetan el principio de inmediatez en su actuación? Fundamente su respuesta.

Es sabido que en algunos casos, los superiores jerárquicos actúan de manera arbitraria al hacer uso de su facultar de iniciar procedimientos por infracciones leves tiempo después de la comisión de la infracción leve, considero que el principio de inmediatez debe ser usado con razonabilidad y proporcionalidad, más que como observancia de los plazos de prescripción.

3. ¿De qué manera, cree Usted, que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento disciplinario policial? Fundamente su respuesta.

El debido procedimiento disciplinario policial, derecho del derecho al debido procedimiento, el que, a su vez, deriva del debido proceso que puede ser visto desde un punto de vista material y procesal, un de las garantías dentro del debido proceso es una justicia pronta y oportuna, lo que nos lleva a establecer que la



inmediatez es parte del debido proceso, por lo que puede servir de sustento para accionar un amparo, contencioso administrativo o interponer recursos administrativos.

**OBJETIVO E1: Analizar el modo en que la inobservancia del plazo razonable para iniciar procedimiento disciplinario policial para infracciones leves, contraviene los derechos fundamentales de los administrados.**

1. Debido a que la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario Policial, no determina el tiempo en que el superior sancionador de infracciones leves debe iniciar el procedimiento disciplinario policial, de acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, ¿qué criterios, considera Usted, que este debe tener en cuenta para establecer el plazo razonable? Fundamente su respuesta.

El régimen policial y militar son considerados regímenes laborales especiales dentro del régimen laboral general laboral público, por lo que es parte del Derecho Laboral Público, junto con el Derecho Laboral Privado, de esta manera, el análisis del principio de inmediatez realizado por la Corte Suprema y Tribunal Constitucional es de aplicación para el caso del régimen policial que implica el régimen disciplinario policial; por otro lado, el plazo de 30 días hábiles resulta ser un plazo razonable, teniendo en cuenta que es el plazo que se tiene para impugnar un despido, sería también un plazo razonable para imputar una falta.

2. ¿Considera Usted que los superiores sancionadores de infracciones leves garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales de los administrados? Fundamente su respuesta.

Al ser un procedimiento por infracciones leves en su trámite no permite recurrir a informes jurídicos; a lo que se suma el hecho que el superior no necesariamente tiene conocimientos jurídicos, razón por la cual su actuar es empírico y, en muchos casos, inquisitivo; el superior inicia un procedimiento no para ver la posibilidad de sanción, sino para imponer la sanción, a sabiendas que para imponer la sanción debe cumplir la formalidad de un procedimiento que de ninguna manera le hará cambiar de opinión, el in dubio pro administrado, la presunción de inocencia como principios son ajenos al conocimiento del superior, en general.

**OBJETIVO E2: Identificar la manera en que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves influye en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.**

1. ¿Considera Usted que el principio de inmediatez limita la potestad sancionadora del Estado? Fundamente su respuesta.

La potestad sancionadora del Estado en un Estado de Derecho tiene por finalidad cautelar el interés público de la defensa de los derechos fundamentales, por lo tanto, el principio de inmediatez es un límite al poder sancionador del Estado, no es una limitación irrazonable, sino razonable para impedir la arbitrariedad o el abuso o desvío de poder.

2. ¿Considera Usted que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves aduce a una renuncia tácita del ejercicio de la potestad sancionadora? Fundamente su respuesta.

En aplicación al principio de inmediatez, el inicio tardío del procedimiento por infracciones leves puede considerarse una renuncia tácita al ejercicio de la potestad sancionadora; sin embargo, tal figura no existe en la Ley 30714 por lo que no resultaría aplicable, siendo necesario la modificación de la ley.

**OBJETIVO E3: Diagnosticar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves.**

1. ¿Cree Usted que los superiores jerárquicos que imponen sanciones por la comisión de infracciones leves, se encuentran suficientemente capacitados en la materia? Fundamente su respuesta.

La ley no exige que el superior se haga asesorar por un letrado, ni mucho menos le exige conocimiento de Derecho, por lo que no, necesariamente, están capacitados; podría establecer un órgano de apoyo al superior para estos procesos, ejemplo, asesoría legal.

2. ¿Cuáles, cree Usted, que son las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves? Fundamente su respuesta.

Una definición en la ley del principio de inmediatez, no establece los supuestos concretos de su aplicación, siendo que la ley debería de establecer estos supuestos.



-----  
José María Pacori Cari  
Abogado  
Mat. CAA 4877

**FIRMA Y SELLO**

## ENTREVISTA DIRIGIDA A EXPERTOS

La presente entrevista tiene por finalidad realizar actividad académica en la investigación de la Escuela de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo, denominada: Principio de Inmediatez y el Debido Procedimiento Disciplinario para Infracciones Leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo 2021.

### DATOS

Nombres y Apellidos: Robin Castro Nancevay

Ocupación y/o Cargo: Abogado PNL

Años de experiencia en el cargo u ocupación: Ocho años

Título y/o Grado Académico: "MAESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL Y DDHH"

OBJETIVO GENERAL: Analizar la manera en que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento disciplinario policial para infracciones leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo – 2021.

1. ¿De qué manera interpreta Usted al principio de inmediatez dentro del procedimiento disciplinario policial? Fundamente su respuesta.

Que, ante la Comisión de una infracción, El Superior que constata este obligado a iniciar en forma inmediata el procedimiento Administrativo Disciplinario dentro de los plazos establecidos en el Art. 62 de la Ley 30714.

2. De acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, ¿considera Usted, que los órganos de sanción de infracciones leves respetan el principio de inmediatez en su actuación? Fundamente su respuesta.

En un 90 % de los procedimientos iniciados por infracciones leves si se cumple con este principio.

3. ¿De qué manera, cree Usted, que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento disciplinario policial en la Comisaría de La Banda de Shilcayo? Fundamente su respuesta.

Impide al administrado poder obtener y agenciarse de medios probatorios que desvirtúan los hechos, afectando su derecho de defensa y el plazo

OBJETIVO E1: Analizar el modo en que la inobservancia del plazo razonable para iniciar procedimiento disciplinario policial para infracciones leves, contraviene los derechos fundamentales de los administrados en la Comisaría de La Banda de Shilcayo – 2021.

1. Debido a que la Ley 30714, Ley que regula no determina el tiempo en que el órgano de sanción para infracciones leves debe iniciar el procedimiento disciplinario policial, de acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, ¿qué criterios, considera Usted, que el órgano de sanción para infracciones leves debe tener en cuenta para establecer el plazo razonable? Fundamente su respuesta.

Si bien es cierto no existe plazo perentorio para iniciar el procedimiento, pero el numeral 5 del Art. 2. del título preliminar establece que el procedimiento se inicia de inmediato, bajo responsabilidad del Superior existiendo un plazo de prescripción de 3 meses.

2. ¿Considera Usted que los órganos de sanción para infracciones leves garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales de los administrados? Fundamente su respuesta.

Si se garantiza la protección de los derechos fundamentales de los administrados, ya que si existe alguna contravención a los requisitos de validez del acto administrativo, el órgano de apelación aplica criterios razonables para garantizar el debido procedimiento y derechos de los administrados.

OBJETIVO E2: Identificar la manera en que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves influye en el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos de sanción en la Comisaría de La Banda de Shilcayo – 2021.

1. ¿Considera Usted que el principio de inmediatez limita la potestad sancionadora de los órganos de sanción para infracciones leves? Fundamente su respuesta.

No limita su ejercicio, solo exige que se ejecute de manera inmediata, fin de evitar someter a plazos irrazonables al administrado para el inicio del procedimiento.

2. ¿Considera Usted que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves aduce a una renuncia tácita del ejercicio de la potestad sancionadora? Fundamente su respuesta.

No, pero el Superior Coma que incurre en responsabilidad disciplinaria por su incumplimiento, existiendo una conducta dolosa no iniciar el procedimiento de manera inmediata.

OBJETIVO E3: Diagnosticar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo – 2021.

1. ¿Cree Usted que los efectivos policiales que imponen sanciones por la comisión de infracciones leves, se encuentran suficientemente capacitados en la materia? Fundamente su respuesta.

Los Supervisores que emiten sanciones, no están capacitados, motivo por el cual recurren a los Secretarios o Personal capacitado para su elaboración.

2. ¿Cuáles, cree Usted, que son las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves? Fundamente su respuesta.

Falta de Capacitación en aplicación de la Ley.

FIRMA Y SELLO



## ENTREVISTA DIRIGIDA A EXPERTOS

La presente entrevista tiene por finalidad realizar actividad académica en la investigación de la Escuela de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo, denominada: Principio de Inmediatez y el Debido Procedimiento Disciplinario para Infracciones Leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo 2021.

### DATOS

Nombres y Apellidos: Katia Vidaurre Reyes

Ocupación y/o Cargo: Abogada

Años de experiencia en el cargo u ocupación: 07 años

Título y/o Grado Académico: Abogada

OBJETIVO GENERAL: Analizar la manera en que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento disciplinario policial para infracciones leves.

1. ¿De qué manera interpreta Usted al principio de inmediatez dentro del procedimiento disciplinario policial? Fundamente su respuesta.

El principio de inmediatez implica actuar con la debida diligencia, respetando los plazos que se establecen en el sistema disciplinario policial. De esta manera, ante la comisión de una supuesta infracción leve, el superior debe actuar inmediatamente, sin embargo, muchas veces no lo cumple.

2. De acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, ¿considera Usted, que los superiores jerárquicos que sancionan infracciones leves respetan el principio de inmediatez en su actuación? Fundamente su respuesta.

No, pues en la mayoría de casos, se aprecia que no tienen conocimiento de la normatividad del procedimiento administrativo disciplinario, desorientando el procedimiento de infracciones leves, y con ello actuando de manera arbitraria.

3. ¿De qué manera, cree Usted, que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento disciplinario policial? Fundamente su respuesta.

Debe tenerse en cuenta que el principio de inmediatez es una de las vertientes del derecho del debido procedimiento y en consecuencia forma parte del derecho de defensa que le asiste a todo administrado (policia).

**OBJETIVO E1:** Analizar el modo en que la inobservancia del plazo razonable para iniciar procedimiento disciplinario policial para infracciones leves, contraviene los derechos fundamentales de los administrados.

1. Debido a que la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario Policial, no determina el tiempo en que el superior sancionador de infracciones leves debe iniciar el procedimiento disciplinario policial, de acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, ¿qué criterios, considera Usted, que este debe tener en cuenta para establecer el plazo razonable? Fundamente su respuesta.

Al respecto debemos acotar que si bien no existe un plazo establecido, el artículo 62 de la Ley 30714, señala que el superior jerárquico debe iniciar el procedimiento una vez tomado conocimiento de la infracción, siendo como criterios determinantes: la infracción cometida y el tipo de bien jurídico lesionado.

2. ¿Considera Usted que los superiores sancionadores de infracciones leves garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales de los administrados? Fundamente su respuesta.

NO, puesto que en la práctica, se ve de los propios Ordenes de sanción o resoluciones que resuelven apelaciones, la poca o a veces la falta de motivación que existe al momento de resolver. Muchos de los superiores sancionadores actúan empíricamente, o de manera subjetiva, existen situaciones en las que desconocen completamente el contenido de la Ley 30714.

**OBJETIVO E2:** Identificar la manera en que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves influye en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

1. ¿Considera Usted que el principio de inmediatez limita la potestad sancionadora del Estado? Fundamente su respuesta.

Considero que NO, puesto que en su mayoría las infracciones leves, son puestas a conocimiento inmediato del superior o en su defecto constatado por él mismo, por lo que, sería irrazonable que se aperture recién un procedimiento a los 03, 06 meses o a un año.

2. ¿Considera Usted que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves aduce a una renuncia tácita del ejercicio de la potestad sancionadora? Fundamente su respuesta.

SI, puesto que los superiores jerárquicos deberían respetar el principio de inmediatez, si bien, no existe tal supuesto en la norma, tal hecho deberá aplicarse en favor del administrado.

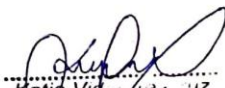
**OBJETIVO E3: Diagnosticar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves.**

1. ¿Cree Usted que los superiores jerárquicos que imponen sanciones por la comisión de infracciones leves, se encuentran suficientemente capacitados en la materia? Fundamente su respuesta.

*Considero que no se encuentran capacitados, y la situación puede verse plasmada en los propios notificaciones u órdenes de sanción por infracciones leves. Existe un total desconocimiento ~~por~~ hacia la Ley 30714.*

2. ¿Cuáles, cree Usted, que son las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves? Fundamente su respuesta.

- El desconocimiento del procedimiento administrativo disciplinario*
- Falta de preparación en los Superiores jerárquicos.*

  
.....  
Katia Victoria  
ABOGADO  
RUC N 6079

**FIRMA Y SELLO**



## ENTREVISTA DIRIGIDA A EXPERTOS

La presente entrevista tiene por finalidad realizar actividad académica en la investigación de la Escuela de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo, denominada: Principio de Inmediatez y el Debido Procedimiento Disciplinario para Infracciones Leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo 2021.

### DATOS

Nombres y Apellidos: Manuel Alconada Pinedo Diaz  
Ocupación y/o Cargo: Policia Nacional del Perú (E- Auxiliar de Investigación)  
Años de experiencia en el cargo u ocupación: 04 años  
Título y/o Grado Académico: P.P.

OBJETIVO GENERAL: Analizar la manera en que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento disciplinario policial para infracciones leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo – 2021.

1. ¿De qué manera interpreta Usted al principio de inmediatez dentro del procedimiento disciplinario policial? Fundamente su respuesta.

R. ESTE PRINCIPIO INDICA QUE LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANOS DISCIPLINARIOS DEBE SER INMEDIATA. AL CONOCER SOBRE UN ACTO DE PRESUNTA CONDUCTA INDEBIDA POR PARTE DE LA PERSONA POLICIAL. ~~DEBE~~

2. De acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, ¿considera Usted, que los órganos de sanción de infracciones leves respetan el principio de inmediatez en su actuación? Fundamente su respuesta.

R. CONSIDERO QUE NO SIEMPRE SE ACTUA CON RESPETO A DICHO PRINCIPIO PUES EN OCASIONES SE ~~REALIZA~~ ~~LA~~ ~~IN~~ REALIZA LOS PROCEDIMIENTOS MUCHO DESPUES DE HABER TOMADO CONOCIMIENTO DE LA PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA.

3. ¿De qué manera, cree Usted, que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento disciplinario policial en la Comisaría de La Banda de Shilcayo? Fundamente su respuesta.

R. AFECTA EL PROCEDIMIENTO, PUES, AL NO ACTUAR INMEDIATAMENTE SE PUEDE VULNERAR MEDOS PROBATORIOS, QUE POSTERAMENTE PODRIAN SER DETERMINANTES EN DEMOSTRAR <sup>LA</sup> RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO.

OBJETIVO E1: Analizar el modo en que la inobservancia del plazo razonable para iniciar procedimiento disciplinario policial para infracciones leves, contraviene los derechos fundamentales de los administrados en la Comisaría de La Banda de Shilcayo - 2021.

1. Debido a que la Ley 30714, Ley que regula no determina el tiempo en que el órgano de sanción para infracciones leves debe iniciar el procedimiento disciplinario policial, de acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, ¿qué criterios, considera Usted, que el órgano de sanción para infracciones leves debe tener en cuenta para establecer el plazo razonable? Fundamente su respuesta.

R.- SEGUN EL ART. 62 DE LA LEY 30714, ESTABLECE QUE EL PROCEDIMIENTO DEBE INICIAR INMEDIATAMENTE COMO HAYA TOMADO CONOCIMIENTO ES SUPERIOR TARDIVO.

2. ¿Considera Usted que los órganos de sanción para infracciones leves garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales de los administrados? Fundamente su respuesta.

R.- ~~SIEMPRE~~ EN OCASIONES EL ORGAN DISCIPLINARI VULNERA LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS, YA SEA POR DISCONOCIMIENTO O PASO POR A PESAR DE ESTABLECER PLAZOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS (NOTIFICACION, ORDEN DE SANCIÓN), MUCHAS VECES NO CONTABILIZAN BIEN EL TIEMPO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS O RECURSOS IMPUGNATORIOS POR OTRO LADO, EN OCASIONES PASE A PRESENTAR PRELUMINOS VALIDOS DE DESCARGO O DISPENSA, NO SON RESUELTOS DE LAS IMPUTACIONES...

OBJETIVO E2: Identificar la manera en que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves influye en el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos de sanción en la Comisaría de La Banda de Shilcayo - 2021.

1. ¿Considera Usted que el principio de inmediatez limita la potestad sancionadora de los órganos de sanción para infracciones leves? Fundamente su respuesta.

R.- EN LO QUE CORRESPONDE A INFRACCIONES LEVES, CONSIDERO QUE EL PRINCIPIO DE INMEDIATIZ NO LIMITA LA POTESTAD SANCIONADORA. PORQUE, PERMITIRIA RESOLVER LAS ACTIVACIONES A MANERA DE QUE NO SE VULNEREN LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE DE MUESTREN LA RESPONSABILIDAD O NO DEL ADM.

2. ¿Considera Usted que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves aduce a una renuncia tácita del ejercicio de la potestad sancionadora? Fundamente su respuesta.

R.- MAS QUE RENUNCIA TÁCITA, CONSIDERO QUE EL INICIO TARDIO ES PRODUCTO DE LA DECIDIDA DESINTERES POR PARTE DEL ORGAN DISCIPLINARIO, PARA LA CONSERVACION Y RESPETO DE LA LEY 30714, ESTO CONLLEVA A LA INCIENCIA EN LA COMISION DE INFRACCIONES AL REGIMEN DISCIPLINARIO.

OBJETIVO E3: Diagnosticar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo – 2021.

1. ¿Cree Usted que los efectivos policiales que imponen sanciones por la comisión de infracciones leves, se encuentran suficientemente capacitados en la materia? Fundamente su respuesta.

R.- NO, PUES MUCHAS VECES LAS SANCIONES CARECEN DE MOTIVACIÓN, ARGUMENTOS, ENTRE OTROS, ESTO ACOMPAÑADO DE CRITERIOS AUTODIDIOS PARA IMPONER SANCIONES.

2. ¿Cuáles, cree Usted, que son las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves? Fundamente su respuesta.

REPETIDO... DECIDIA, FALTA DE CEBU.

FIRMA Y SELLO

### ENTREVISTA DIRIGIDA A EXPERTOS

La presente entrevista tiene por finalidad realizar actividad académica en la investigación de la Escuela de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo, denominada: Principio de Inmediatez y el Debido Procedimiento Disciplinario para Infracciones Leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo 2021.

#### DATOS

Nombres y Apellidos: JUAN DIEGO CISNEROS YNGOL

Ocupación y/o Cargo: Auxiliar Investigación

Años de experiencia en el cargo u ocupación: 07 AÑOS

Título y/o Grado Académico: TÉCNICO EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y POLIC. Y ASISTENTE

**OBJETIVO GENERAL:** Analizar la manera en que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento disciplinario policial para infracciones leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo – 2021.

1. ¿De qué manera interpreta Usted al principio de inmediatez dentro del procedimiento disciplinario policial? Fundamente su respuesta.

SE INTERPRETA TENIENDO EN CONSIDERACIÓN SU CONCEPTUALIZACIÓN PREVISTA EN LA LEY Nº 30714 Y SU REGLAMENTO, REFERENTE A QUE EL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UNA PRESUNTA INFRACCIÓN OBLIGA EL INICIO INMEDIATO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA.

2. De acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, ¿considera Usted, que los órganos de sanción de infracciones leves respetan el principio de inmediatez en su actuación? Fundamente su respuesta.

LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS CON FACULTAD SANCCIONADORA MAYORITARIAMENTE RESPETAN EL CITADO PRINCIPIO, TODO VEZ QUE ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA SIENDO QUE, MI PERSONA NO PUEDE BRINDAR UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA YA QUE SE TENDRÍA QUE ANALIZAR CASO(S) EN CONCRETO.

3. ¿De qué manera, cree Usted, que la inaplicación del principio de inmediatez afecta el debido procedimiento disciplinario policial en la Comisaría de La Banda de Shilcayo? Fundamente su respuesta.

EN CASO SE INAPLIQUE DITO PRINCIPIO PODRÍA GENERAR RESPONSABILIDAD EN EL SUPERIOR TAL COMO LO ESTIPULA EL MENCIONADO PRINCIPIO, LO CUAL TENDRÍA INFLUENCIA TAMBIÉN EN EL DEBIDO PAD, YA QUE EN EL PAD POR INFRACCIONES LEVES HACE MENCIÓN A LA APLICACIÓN DE INMEDIATIZ EN LA INSTAURACIÓN DEL PAD.

**OBJETIVO E1: Analizar el modo en que la inobservancia del plazo razonable para iniciar procedimiento disciplinario policial para infracciones leves, contraviene los derechos fundamentales de los administrados en la Comisaría de La Banda de Shilcayo – 2021.**

1. Debido a que la Ley 30714, Ley que regula no determina el tiempo en que el órgano de sanción para infracciones leves debe iniciar el procedimiento disciplinario policial, de acuerdo a su experiencia y/o conocimiento, ¿qué criterios, considera Usted, que el órgano de sanción para infracciones leves debe tener en cuenta para establecer el plazo razonable? Fundamente su respuesta.

DEBEN TENERSE EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 30714, SIN MAYOR TARDANZA, SALVO QUE ESTE JUSTIFICADO

2. ¿Considera Usted que los órganos de sanción para infracciones leves garantizan el cumplimiento de los derechos fundamentales de los administrados? Fundamente su respuesta.

LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS CON POTESTAD SANCIONADORA DEBEN TENER EN CUENTA LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ART. 62 DE LA LEY 30714. NO PUDIENDO DAR MAYORES DETALLES TODA VEZ QUE SE TRATARÍA DE ANALIZAR CASOS CONCRETOS.

**OBJETIVO E2: Identificar la manera en que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves influye en el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos de sanción en la Comisaría de La Banda de Shilcayo – 2021.**

1. ¿Considera Usted que el principio de inmediatez limita la potestad sancionadora de los órganos de sanción para infracciones leves? Fundamente su respuesta.

CONSIDERO QUE REGULA LA ACCIÓN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL INVESTIGADO LO CUAL DEBE SER CÉLERE Y EVITAR CON ELLO UNA POSIBLE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

2. ¿Considera Usted que el inicio tardío del procedimiento disciplinario para infracciones leves aduce a una renuncia tácita del ejercicio de la potestad sancionadora? Fundamente su respuesta.

EL ADMINISTRADO PODRÍA ENTENDER QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO AL NO APLICAR EL PRINCIPIO DE IMMEDIATEZ HABÍA RENUNCIADO A SU POTESTAD SANCIONADORA; SIN EMBARGO, EL INICIO TARDÍO NO SERÍA UNA RENUNCIA A DICHA POTESTAD, YA QUE PARA INICIAR EL PROC O SANCIONAR SE TRATARÍA QUE VEN QUE NO HAYA PRESUPUESTO.

OBJETIVO E3: Diagnosticar las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo - 2021.


1. ¿Cree Usted que los efectivos policiales que imponen sanciones por la comisión de infracciones leves, se encuentran suficientemente capacitados en la materia? Fundamente su respuesta.

DE MANERA GENERAL CONSIDERO QUE, POR PARTE DE ELLOS NO SE ENCUENTRAN CAPACITADOS YA QUE NO HAN CURSADO ALGUN CURSO DE CAPACITACIÓN EN TORNO AL PAD O SOBRE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS.

2. ¿Cuáles, cree Usted, que son las causas de la inaplicación del principio de inmediatez en el inicio del procedimiento disciplinario para infracciones leves? Fundamente su respuesta.

- UNA SERÍA QUE ALGUNOS REPORTEES SERVIDORES DE LOS INVESTIGADOS NO APLICAN LO INMEDIATO PERO INICIAN EL PAD ANTES QUE PROCURBA.
- OTRA CAUSA SERÍA QUE, AÚN NO SE HA EMITIDO EL DS QUE SEÑALE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN PROCESOS POR CONSTATACIÓN DIRECTA E INMEDIATA
- LA DISTANCIA, COMISIÓN, PERMISO O VACACIONES, YA QUE ALGUNOS REPORTEES O INVESTIGADOS LABERAN EN UNIDADES DISTINTAS O LEJANAS O AL DÍA SIGUIENTE HACEN USO DE VACACIONES O PERMISOS, LO QUE DIFICULTA LA NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y MUCHAS VECES (LA NOTIFICACIÓN SE DA DESPUÉS DE VARIOS DÍAS AL INVESTIGADO DEBIDO A ESTOS MOTIVOS).

FIRMA Y SELLO

  
Juan Diego Cisneros Yacul  
SERVIDOR INVESTIGADOR

## Anexo 04

### Solicitud de acceso a expedientes administrativos

01 / uno  
cargo

SUMILLA: Solicitamos acceso a expedientes contenidos en su archivo para fines académicos.

SEÑOR JEFE DE LA OFICINA DE DISCIPLINA TARAPOTO-SAN MARTÍN, \_\_\_\_\_  
CORONEL PNP. JOSE NORVIL VASQUEZ TARRILLO

PATRICIA MARIA LOPEZ FERNANDEZ, identificada con DNI 73622422 y SAOURI CRISTINA VALDERA DIAZ, identificada con DNI 72891135, estudiantes de la escuela profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo; ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Señor Coronel, al estar cursando el doceavo ciclo de la carrera profesional de Derecho en la Universidad Cesar Vallejo, estamos desarrollando nuestra tesis para la obtención de nuestro título como licenciadas en Derecho, denominada "Principio de Inmediatez y el Debido Procedimiento Disciplinario Policial para Infracciones Leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo 2021"; siendo necesario para ello, el análisis de expedientes que contengan apelaciones a órdenes de sanción impuestas en la Comisaría de La Banda de Shilcayo; a fin de conocer el criterio del órgano de segunda instancia y el análisis de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la PNP.

En ese sentido, Señor Coronel, solicitamos nos conceda su permiso para acceder al archivo de su Despacho, a fin de revisar y analizar 10 expedientes contenidos en el mismo, de acuerdo a los criterios que se indican en la guía de análisis documental que se adjunta al presente; ello para fines netamente académicos, y de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27806.

Finalmente, Señor Coronel, tenga a bien comunicarnos su respuesta a la dirección Jr. Cuzco 628 – Tarapoto, o a través del número de celular 991075018.

- Se adjunta DNI de las suscritas y guía de análisis documental por aplicar.



*Saouri Cristiana Valdero Diaz*

72891135

Tarapoto, 13 de octubre del 2022.

*Jose Norvil Vasquez Tarrillo*  
73622422

## Anexo 05

### Solicitud de autorización para entrevistar

*d / duo*

SUMILLA: Solicitamos permiso para entrevistar a auxiliares de investigación que laboran en su Despacho, para fines que se indican.

SEÑOR JEFE DE LA OFICINA DE DISCIPLINA TARAPOTO-SAN MARTÍN, \_\_\_\_\_  
CORONEL PNP. JOSE NORVIL VASQUEZ TARRILLO

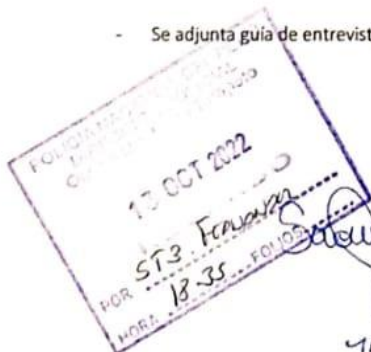
PATRICIA MARIA LOPEZ FERNANDEZ, identificada con DNI 73622422 y SAOURI CRISTINA VALDERA DIAZ, identificada con DNI 72891135, estudiantes de la escuela profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo; ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Señor Coronel, al estar cursando el doceavo ciclo de la carrera profesional de Derecho en la Universidad Cesar Vallejo, estamos desarrollando nuestra tesis para la obtención de nuestro título como licenciadas en Derecho, denominada "Principio de Inmediatez y el Debido Procedimiento Disciplinario Policial para Infracciones Leves en la Comisaría de La Banda de Shilcayo 2021"; siendo necesario para ello, conocer la opinión sobre el tema de los especialistas y conocedores del régimen disciplinario de la PNP.

En ese sentido, señor Coronel, teniendo en cuenta que su Despacho es el órgano que resuelve en segunda instancia las impugnaciones a las órdenes de sanción; solicitamos nos conceda su permiso para entrevistar a los auxiliares de investigación que actualmente se encuentren laborando dentro de este; para lo cual, adjuntamos guía de entrevista que será aplicada.

Finalmente, Señor Coronel, tenga a bien comunicarnos su respuesta a la dirección Jr. Cuzco 628 o a través del número de celular 991075018.

- Se adjunta guía de entrevista por aplicar.



*Saouri Valderrama Diaz*

72891135

Tarapoto, 13 de octubre del 2022.

*[Signature]*  
73622422





**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, MÉNDEZ IBÁÑEZ GESELL EDINSON LEIHGTON, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TARAPOTO, asesor de Tesis titulada: "Principio de Inmediatez y el Debido Procedimiento Administrativo Disciplinario para Infracciones Leves en la Comisaría PNP Banda de Shilcayo, 2020-2022", cuyos autores son LÓPEZ FERNÁNDEZ PATRICIA MARIA, VALDERA DIAZ SAOURI CRISTINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TARAPOTO, 07 de Diciembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
MÉNDEZ IBÁÑEZ GESELL EDINSON LEIHGTON <b>DNI:</b> 70777702 <b>ORCID:</b> 0000-0003-4897-195X	Firmado electrónicamente por: GMENDEZI el 09-12- 2022 00:40:52

Código documento Trilce: TRI - 0477620